



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01828-00

Actor: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL

Acción de Tutela

El Despacho decide la admisión de la demanda de tutela y la medida provisional solicitada por el señor Enver Alberto Mestra Tamayo contra el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad Administrativa de Carrera Judicial.

ANTECEDENTES

El señor Enver Alberto Mestra Tamayo acudió, en ejercicio de la acción de tutela, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y la protección a las expectativas legítimas, que estimó vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad Administrativa de Carrera Judicial al excluirlo del concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, adelantado con la Convocatoria 22. Lo anterior, al señalar que no era posible puntuarle la experiencia docente, *"por cuanto la certificación no fue expedida por entidad de educación superior oficialmente reconocida y por tratarse de hora cátedra y no de tiempo completo"*.



Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01828-00

Actor: Enver Alberto Mestra Tamayo

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-
Unidad Administrativa de Carrera Judicial

Aduce que la entidad accionada estableció nuevos requisitos para el acceso a cargos de jueces y magistrados que no señala la mencionada convocatoria.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la solicitud de tutela.

Sobre la solicitud de medida provisional

La parte actora solicitó la suspensión inmediata de la Convocatoria 22, para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial, al considerar lo siguiente:

“CON CARÁCTER PRINCIPAL PARA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS GENERAL: Solicito señor Juez Constitucional, ordene la suspensión integral inmediata de la CONVOCATORIA 22, para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la rama judicial, por existir graves irregularidades procesales dentro de su desarrollo que aunque son advertidas en este momento sólo por la situación concreta del accionante, tienen incidencia respecto de todos los aspirantes que se presentaron dentro de la misma así como también en las posibilidades de acceso al cargo de los que se encuentran dentro de las distintas listas de elegibles.

(...)

Aunque más adelante se expone en detalle el tema, dentro de la petición de excepción de nulidad por inconstitucionalidad, la situación reviste gravedad tal, por cuanto la Unidad de Administración de carrera judicial está usurpando competencias residuales de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que ni siquiera operan en este caso por existir regulación expresa por el legislador estatutario, al establecer nuevos requisitos para el acceso a cargos de jueces y magistrados que no señala la convocatoria 22, la que al ser proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solo parafrasea el texto de la Ley estatutaria al regular los requisitos mínimos y adicionales de experiencia, contemplados para los distintos cargos, por cuanto la regulación expresa de la Ley estatutaria impide hacerlo de forma distinta. Al respecto, señala el Artículo 85 ibídem:

Artículo 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos de la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.



Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01828-00
Actor: Enver Alberto Mestra Tamayo
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-
Unidad Administrativa de Carrera Judicial

(...)

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.”

Como antesala de ese artículo, la Ley estatutaria ha señalado los requisitos para cargos de magistrados de salas administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura y de magistrados de salas jurisdiccionales disciplinarias de Consejos Seccionales de la Judicatura, pero, en lo que interesa hacer énfasis en este momento, corresponde a lo dispuesto en la misma Ley estatutaria 270/96, en sus artículos 127 y 128.

(...)

Una breve lectura de las normas anteriores conduce inequívocamente a deducir que no es posible señalar nuevos requisitos para el ejercicio de los cargos de magistrados y jueces frente a los cuales la Ley los ha definido, lo que armoniza con los artículos 84 y 125, inciso 3, de la Constitución Nacional (sic).

Entonces, no puede la Unidad de Administración de carrera judicial, o si se quiere su propia Sala Administrativa, alzarse contra las disposiciones constitucionales y legales que sirven de parámetro constitucional, arriba indicadas. Y es precisamente lo que hace la Unidad de Administración de carrera judicial cuando motiva la RESOLUCIÓN N° CJR18-326, de fecha 29 de mayo de 2018, que se ataca en esta acción, justo con la RESOLUCIÓN N° CJR18-148, de fecha 6 de abril de 2018, en lo siguiente:

“El requisito mínimo para el cargo de inscripción fue estipulado de conformidad con el artículo 128 numeral 1° de la Ley 2370 de 1996 y artículo 3° numeral 1.2 del Acuerdo de convocatoria, así:

“Para Juez de categoría Municipal: -Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.”

“La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial.

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo.”.

Y más adelante, en la misma Resolución se establece:

“Ahora bien, en relación con la presentación de la documentación para acreditar dicha experiencia la convocatoria establece:

“2.5 Presentación de documentación.

(...).

2.5.5. Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o



Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01828-00
 Actor: Enver Alberto Mestra Tamayo
 Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-
 Unidad Administrativa de Carrera Judicial

cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo y cátedra)."

Hasta aquí todo normal. Lo inaceptable resulta de la siguiente argumentación:

"Sin embargo, a la luz de la convocatoria no es posible puntuarle dicha experiencia docente, por cuanto la certificación no fue expedida por entidad de educación superior oficialmente reconocida, y por tratarse de hora cátedra y no de tiempo completo".

Confesando líneas más abajo lo siguiente:

"Al respecto, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso señalar que la valoración de los certificados docentes se hizo bajo la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones de los demás participantes (...)"

"Por otra parte, en cuanto al tiempo de experiencia docente, la convocatoria es clara en establecer que para puntuarla debe ser de tiempo completo tanto para el requisito mínimo, como para la experiencia adicional, sin que haya lugar a interpretaciones diferentes. Contrario a lo considerado por el concursante sobre la forma de presentación de la documentación de experiencia docente, en donde debe distinguirse si la dedicación es de tiempo completo, medio tiempo o cátedra, es precisamente para establecer si hay lugar a puntuarlo o no."

La confesión en los apartes anteriores, de la forma de valoración de la documentación y de la interpretación efectuada, sin entrar en el estudio que más adelante se hace de forma detallada, constituyen un claro prevaricato por parte de la Unidad de Administración de carrera judicial, ya que aceptando, en gracia de discusión, la Convocatoria 22 permitirá concluir que sólo es aceptable como cumplimiento de requisitos mínimos la experiencia del ejercicio docente de tiempo completo, certificado por la entidad de educación superior oficialmente reconocida, ello no es válido a la luz de la regulación de los requisitos mínimos que exige la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el mismo artículo 128, que cita como fundamento de la Convocatoria la Unidad de Administración de carrera judicial.

(...)"

Sobre la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la



Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01828-00

Actor: Enver Alberto Mestra Tamayo

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-
Unidad Administrativa de Carrera Judicial

ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Se resalta que la solicitud de medida provisional se centra, principalmente, en suspender la Convocatoria 22, a través de la cual se convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y subsidiariamente, la lista de elegibles de Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas, puesto que, según lo afirma el actor, en dicha convocatoria se aplicó a todos los inscritos, un criterio errado de interpretación sobre la valoración del tiempo cátedra.

En efecto, la parte actora en el escrito de tutela y como sustento de la medida cautelar, cuestiona que la Convocatoria 22 haya establecido que para puntuar el tiempo de la experiencia docente, el mismo deba ser de tiempo completo tanto para el requisito mínimo como para la experiencia adicional, sin que se tenga en cuenta la hora cátedra. Lo que, conforme aduce, conllevó a su expulsión del concurso de méritos, en el que se había inscrito para el cargo de juez laboral municipal de pequeñas causas.

Para este Despacho no es procedente acceder a la solicitud de medida provisional elevada por el señor Enver Alberto Mestra Tamayo pues no se observa, en principio, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, en tanto no se advierte la existencia de una situación de tal gravedad o apremio que obligue a acceder a la medida provisional, sin aguardar la decisión de fondo correspondiente. En conclusión, la solicitud será denegada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho **DISPONE**:

Por reunir los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la demanda interpuesta por el señor Enver Alberto Mestra



Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01828-00

Actor: Enver Alberto Mestra Tamayo

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-
Unidad Administrativa de Carrera Judicial

Tamayo contra el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad Administrativa de Carrera Judicial.

Póngase en conocimiento de la autoridad judicial accionada, la admisión de la presente demanda haciéndole llegar copia de la misma, con el fin que rinda el informe señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito (aviso, estado, publicación en la página web de la Corporación, etc), la existencia del presente trámite constitucional, para que las personas que participaron en la Convocatoria N° 22¹ del concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, especialmente aquellos que hacen parte de la lista de elegibles de Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Con el valor que les asigne la ley, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán apreciados en la oportunidad correspondiente.

Deniéguese la medida provisional solicitada por la parte accionante, sin perjuicio de la valoración de los hechos y pretensiones que se realice en la sentencia de tutela, por cuanto, *prima facie*, no se advierte la vulneración alegada, que, por el hecho de esperar a que se profieran las decisiones pertinentes sobre el fondo del asunto en la presente acción de tutela, se cause un perjuicio cierto e inminente, o se haga nugatorio un eventual fallo a favor del solicitante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

¹ Convocado mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013.

1 con 52 fls + 1 anexo
Foliodo del 5301275 + 12 trasladado
24 JUN 85 08:20AM

Honorables
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL

REF: ACCION DE TUTELA INCOADA POR ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO CONTRA LA NACION COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL-.

ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cereté, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA, como mecanismo procesal preferente, dada la no idoneidad y eficacia de mecanismos judiciales ordinarios, o en subsidio como mecanismo transitorio, ante la cierta e inminente existencia de un perjuicio irremediable,** por la violación de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD DE TRATO PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (CARRERA JUDICIAL), A LA PROTECCION DE LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS,** y de forma conexas con ellos, tutelar **LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION CONFORME, ORDEN JUSTO, BUENA FE OBJETIVA, PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS, CONFIANZA LEGITIMA, RESPETO AL ACTO PROPIO, MORALIDAD E IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL EN LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION.** Y demás que encuentre probado su despacho, los cuales se encuentran siendo conculcados por el accionado **NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL,** por mi **EXCLUSIÓN** de la lista de elegibles para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro de la **CONVOCATORIA 22,** conforme los hechos que mas adelante se enuncian:

I. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

CON CARÁCTER PRINCIPAL PARA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS GENERAL: Solicito señor Juez Constitucional, ordene la suspensión integral inmediata de la **CONVOCATORIA 22,** para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la rama judicial, por existir graves irregularidades procesales dentro de su desarrollo, que aunque son advertidas en este momento sólo por la situación concreta del accionante, tienen incidencia respecto de todos los aspirantes que se presentaron dentro de la misma así como también en las posibilidades de acceso al cargo de los que se encuentran dentro de las distintas listas de elegibles.

Las medidas provisionales revisten un carácter de urgencia e impostergabilidad por estar de por medio nada más ni nada menos que la vigencia de un orden justo

erigido como uno de los fines esenciales del Estado (Artículo 2) en la Constitución Nacional; y el respeto de la separación de poderes como elemento esencial de la Constitución Política de Colombia, los cuales están siendo violados por la Unidad de Administración de la carrera judicial al accionante, y quizás a muchos más aspirantes y elegibles, que es el hecho que debe constatar su despacho, **con la usurpación de funciones y abuso de poder desplegado en el caso del accionante, cuyas implicaciones se extienden a un número indeterminado de aspirantes y elegibles.**

Aunque más adelante se expone en detalle el tema, dentro de la petición de excepción de nulidad por inconstitucionalidad, la situación reviste gravedad tal, por cuanto la Unidad de Administración de carrera judicial está usurpando competencias residuales de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que ni siquiera operan en este caso por existir regulación expresa por el legislador estatutario, **al establecer nuevos requisitos para el acceso a cargos de jueces y magistrados que no señala la convocatoria 22**, la que al ser proferida por la Sala Administrativa del Consejo superior de la judicatura, sólo parafrasea el texto de la Ley estatutaria al regular los requisitos mínimos y adicionales de experiencia, contemplados para los distintos cargos, por cuanto la regulación expresa de la Ley estatutaria le impide hacerlo de forma distinta. Al respecto, señala el Artículo 85 de la norma ibídem:

*"ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:
(...)*

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. (subraya intencional)

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

Como antesala a ese artículo, la Ley estatutaria ha señalado los requisitos para cargos de magistrados de salas administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura y de magistrados de salas jurisdiccionales disciplinarias de Consejos Seccionales de la Judicatura, pero, en lo que interesa hacer énfasis en este momento, corresponde a lo dispuesto en la misma Ley estatutaria 270/96, en sus artículos 127 y 128:

ARTÍCULO 127. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles; 2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a

ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y, 3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Una breve lectura de las normas anteriores conduce inequívocamente a deducir que no es posible señalar nuevos requisitos para el ejercicio de los cargos de magistrados y jueces frente a los cuales la Ley los ha definido, lo que armoniza con los artículos 84 y 125, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Entonces, no puede la Unidad de Administración de carrera judicial, o si se quiere su propia Sala Administrativa, alzarse contra las disposiciones constitucionales y legales que sirven de parámetro constitucional, arriba indicadas. Y es precisamente lo que hace la Unidad de Administración de carrera judicial cuando motiva la **RESOLUCION N° CJR18-326, de fecha 29 de Mayo de 2018**, que se ataca en esta acción, junto con la **RESOLUCION N° CJR18-148, de fecha 6 de Abril de 2018**, en lo siguiente:

"El requisito mínimo requerido para el cargo de inscripción fue estipulado de conformidad con el artículo 128 numeral 1.º de la Ley 270 de 1996 y artículo 3.º numeral 1.2 del Acuerdo de convocatoria, así:

"Para Juez de categoría Municipal: - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años".

*"La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial.*

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo”.

Y Más adelante, en la misma Resolución se establece:

“Ahora bien, en relación con la presentación de la documentación para acreditar dicha experiencia la convocatoria establece:

“2.5 Presentación de la documentación.

(...).

2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo y cátedra).

Hasta aquí todo normal. Lo inaceptable resulta de la siguiente argumentación:

“Sin embargo, a la luz de la convocatoria no es posible puntuarle dicha experiencia docente, por cuanto la certificación no fue expedida por entidad de educación superior oficialmente reconocida, y por tratarse de hora cátedra y no de tiempo completo.

Confesando líneas más abajo lo siguiente:

“Al respecto, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso señalar que la valoración de los certificados docentes se hizo bajo la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones de los demás participantes (...)”

“Por otra parte, en cuanto al tiempo de experiencia docente, la convocatoria es clara en establecer que para puntuarla debe ser de tiempo completo tanto para el requisito mínimo, como para la experiencia adicional, sin que haya lugar a interpretaciones diferentes. Contrario a lo considerado por el concursante sobre la forma de presentación de la documentación de experiencia docente, en donde debe distinguirse si la dedicación es de tiempo completo, medio tiempo o cátedra, es precisamente para establecer si hay lugar a puntuarla o no.” – Se destaca intencional-

La confesión en los apartes anteriores, de la forma de valoración de la documentación y de la interpretación efectuada, sin entrar en el estudio que más adelante se hace de forma detallada, **constituyen un claro prevaricato por parte de la Unidad de Administración de la carrera judicial, ya que aceptando, en gracia de discusión, la Convocatoria 22 permitiera concluir que sólo es aceptable como cumplimiento de requisitos mínimos la experiencia del ejercicio docente de tiempo completo, certificado por entidad de educación superior oficialmente reconocida, ello no es válido a la luz de la regulación de los requisitos mínimos que exige la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el mismo artículo 128, que cita como fundamento de la Convocatoria la Unidad de Administración de carrera judicial. Véase que la norma señala como requisitos:**

- 1) Experiencia profesional no menor de (2) años
- 2) Experiencia profesional que debe ser con posterioridad a la obtención del título
- 3) Experiencia que debe ser en **actividades jurídicas de i) manera independiente; o ii) en cargos públicos; o iii) en cargos privados; iv) o en ejercicio de la función judicial; o v) como empleado judicial con posterioridad a la obtención del título.**

La no indicación expresa de la docencia, que llevaría a creer que no se cuenta, se supera con el estudio de la línea jurisprudencial que el CONSEJO DE ESTADO, respecto del **ejercicio de la profesión de abogado**, ha reconstruido en la **Sentencia Radicado N°: 11001-03-28-000-2014-00135-00**, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Actor: Pablo Bustos Sanchez; Demandado: Magistrado del Consejo Nacional Electora. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Se traen a colación apartes de la sentencia, sin sacrificar el sentido de su interpretación:

"(...)

La exigencia de haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado por un lapso de diez (10) años, lo que en el fondo persigue, es que el elegido goce de una experiencia profesional adecuada en materia jurídica, que le permita desempeñar con acierto las funciones del respectivo cargo. Experiencia que se logra no solo actuando el abogado en representación de litigantes ante los estrados judiciales - criterio superado-, sino en otras: actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos"³ (Negrillas de la Sala). – Resultado intencional-

En la misma providencia en cita, luego de transcribirse los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía" se arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones: i) el ejercicio de la profesión de abogado no se restringe a la labor derivada del derecho de postulación en juicio, pues también le compete adelantar una función social que se puede desplegar en "...diversos campos en que actúe en razón de su profesión"; y ii) "el ejercicio de la abogacía se podrá comprobar con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes como subordinadas, en cargo público o privado".

Los anteriores argumentos se reafirmaron en la sentencia de 11 de mayo de 20014, al señalar: "...la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de noviembre de 1.977, explicó que según tal disposición [artículo 21 del Decreto 250 de 1970] es ejercicio de la profesión toda actividad jurídica independiente o dependiente, en cargo público o privado; que esta ampliación del concepto se ajusta a un criterio más racional y lógico y comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad que el limitado al campo del litigio, de los procesos o de las contenciones ante la jurisdicción estatal; que hay otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevaban la calidad de abogado, como son la investigación jurídica y las funciones académicas, o las de doctrinantes o tratadistas de derecho, que unidas al título de abogado corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy

respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público" (Negritas y subrayas intencionales).

En aplicación de lo anterior, la Corporación profirió sentencias en las que aceptó que el ejercicio de la profesión de abogado no se limitara al litigio o a la representación ante despachos judiciales. Prueba de ello es la sentencia de 29 de junio de 2001, en la que se aceptó que el cargo de coordinador o director de posgrados en un ente Universitario, derivaba del ejercicio de la profesión de abogado. En tal sentido se precisó:

"El Diccionario de la Lengua Española define al catedrático como el **'profesor o profesora titular de una cátedra'** o como **'persona que tiene cátedra para dar enseñanza en ella'**. Por su parte, la cátedra es aquella **'aula en que se enseña una asignatura'**. Esto significa que **el ejercicio de cátedra universitaria debe entenderse únicamente como el desarrollo de la docencia en los centros de educación superior reconocidos por el Estado.**

Ahora bien, los artículos 62 a 80 de la Ley 30 de 1992 distinguen entre el personal docente, las directivas y el personal administrativo de las universidades. **En consecuencia, no todos los empleos en una Universidad pueden considerarse como desempeño de la cátedra universitaria**, puesto que existen cargos que si bien no constituyen desarrollo de la docencia si contribuyen al logro de los objetivos y finalidades de los centros de educación superior, en los términos de los artículos 69 constitucional y 6º de la Ley 30 de 1992. **A su turno, lo anterior tampoco significa que todos los cargos desempeñados en una facultad, como la de Derecho, implica el desarrollo de conocimientos de la disciplina jurídica**, pues es perfectamente posible encontrar labores administrativas o secretariales **que, como es obvio, no pueden considerarse como ejercicio profesional de abogado**. Sin embargo, la Sala estima que el empleo de Coordinador y Director de Posgrados en la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes exige que lo desempeñe un abogado, **pues varias de las funciones implican la aplicación práctica de los conocimientos de la ciencia del derecho**. En efecto, como se observa en las funciones que certificó ese centro educativo, en ese cargo se ejercen funciones administrativas, **pero también exige la aplicación de conocimientos jurídicos para diseñar los programas académicos y para preparar los textos que sirven de guía a los estudiantes**. Por lo tanto, la Sala sumará el tiempo que el doctor Cifuentes Muñoz se desempeñó como coordinador y Director de posgrados de Derecho de la Universidad de Los Andes, como ejercicio profesional de abogado.

(...)

El estudio continúa con la cita de más sentencias relevantes, **pero**, en lo que interesa a esta medida, y a lo que se solicita, **queda claro que es una actividad jurídica válida para acreditar experiencia como ejercicio profesional de abogado la cátedra universitaria en áreas jurídicas e incluso la realización dentro de la Universidad oficialmente reconocida de labores afines a los**

conocimientos de la ciencia del derecho como la preparación de los textos guías de los estudiantes. No hay relaciones de tiempo indicadas ni en la norma estatutaria, ni en la convocatoria, ni en la Línea jurisprudencial que excluyan la cátedra para cumplir requisitos de experiencia, siendo sólo reclamado que haya habitualidad en su ejercicio, para lo que debe entenderse el hábito como un *“modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por tendencias instintivas”*¹. Por lo que profesionales dedicados a la cátedra, y con vínculos formales con Instituciones de educación superior directos o por terceros con convenios, se entienden desempeñarse habitualmente en el ejercicio de la profesión de abogado.

Finalmente la exigencia que se adiciona a tal ejercicio es de que se ejecute en **Centro de educación superior reconocidos por el Estado.** Esta exigencia es distinta de la mera formalidad de la expedición del certificado y atiende más a la sustancia: O sea, quien es el beneficiario de la labor del docente catedrático. Por ello, son válidas las vinculaciones de cátedra en instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, que oferten programas académicos reconocidos oficialmente, sea que los servicios se presten de forma directa, tercerización o convenios. Es este el verdadero sentido y alcance que debe darse a las disposiciones que se relacionan con la experiencia profesional que como abogado se debe acreditar, entre las que se cuentan las que genéricamente se denominan **actividades jurídicas.**

Considero señor Juez que la arbitrariedad cometida por la Unidad de Administración de carrera judicial advertida con el análisis anterior ha cometido una palpable violación a mis derechos fundamentales, como las que más adelante expongo, pero lo peor del caso ha podido vulnerar derechos fundamentales de una cantidad de aspirantes a los que ella misma confiesa haber aplicado con igual criterio errado la interpretación sobre la valoración de tiempo de cátedra. La verificación de esta arbitrariedad cometida amerita suspender provisionalmente la CONVOCATORIA 22 para que los interesados se puedan enterar de esta interpretación que le fue dada a su documentación al igual que otros elegibles que pudieron pasar inadvertido tan flagrante abuso de poder.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL EN SUBSIDIO

En subsidio, de no considerar el señor Juez que los hecho arriba expuestos revisten el carácter de gravedad, para tomar decisiones tuitivas impostergables, frente a posibles violaciones de derechos que se hayan generado y se estén generando dentro de la CONVOCATORIA 22 no sólo para el accionante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591/91, como quiera que los hechos que motivan la presente acción se originan en mi Exclusión de la

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

lista de elegibles para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales, habiéndose publicado en la página oficial de la rama judicial la Resolución de los recursos pendientes a los demás aspirantes de la lista y, más recientemente, **el día viernes 1° de Junio de 2018**, la lista en firme de elegibles² para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas donde ya se me excluye, por no atenderse las razones que enuncio en el libelo de tutela como violatorias de mis derechos fundamentales; y que en este orden de ideas, cada uno de los elegibles se encuentra optando sede para el ejercicio del cargo al haberse ya publicado las vacantes correspondientes³, quedando ad portas de su nombramiento, para posterior aceptación y confirmación, con el daño colateral de dejarme sin vacante a la cual optar pese a la protección que por esta acción se haga de mis derechos fundamentales. **Resulta señor Juez razonable a todas luces, no sólo por la defensa de mis derechos fundamentales, que se encuentran frente a un cierto e inminente perjuicio irremediable que describo con más detalles en otro acápite de esta acción, sino también para salvaguardar, por verdaderas razones de seguridad jurídica los derechos adquiridos de los elegibles**, que disponga usted la siguiente **MEDIDA PROVISIONAL**:

Ordenar a la Unidad de Administración de carrera judicial, SUSPENDER cualquier trámite dentro del Concurso de méritos CONVOCATORIA 22, concretamente dentro de la Lista de elegibles de Jueces laborales Municipales de Pequeñas Causas, incluyendo lo relativo a la opción de sede de los aspirantes y retirando la publicación de las vacantes para efectos de no habilitar traslados que agraven la situación, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo respecto a la vulneración de mis derechos fundamentales, con cuya protección ruego no sólo el restablecimiento de mi derecho a estar en la lista de elegibles sino la valoración de la experiencia adicional que me permite mejor ubicación dentro de la misma.

III. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

PRIMERO: Mediante **ACUERDO N° PSAA13-9939** de Junio 25 de 2013, la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONVOCATORIA 22⁴, adelanta el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial.

² Ver listado de elegibles, anexo como prueba.

³ Dada su extensión, se sugiere constatar ello directamente en la página oficial de la rama judicial link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/vacantes>.

⁴ Ver Acuerdo como prueba anexa.

SEGUNDO: En dicho concurso me inscribí para el **cargo de juez laboral municipal de pequeñas causas**, adjuntando oportunamente la documentación que de buena fe considero acredita a la luz de las normas de la convocatoria el cumplimiento de requisitos mínimos y la posibilidad de valoración de experiencia adicional.

TERCERO: Fui admitido desde un comienzo en dicho concurso y en virtud de ello presenté las respectivas pruebas de conocimiento y sicotécnicas, habiendo obtenido nota aprobatoria.

CUARTO: Como consecuencia de la aprobación del examen adelanté las siguiente etapas del proceso de selección (curso concurso de formación judicial), así como la etapa clasificatoria (resultados de prueba sicotécnica, experiencia adicional y docencia y publicaciones); al final de las cuales, en virtud de haber superado las mismas, el Consejo Superior de la Judicatura, con fecha 12 de Enero de 2018, procedió a publicar la lista de elegibles para el cargo de Juez de pequeñas causas laborales, donde figuré en el puesto **49**.

QUINTO: Con el propósito de mejorar la puntuación de experiencia adicional y docencia obtenida (**0,69**), convencido de la idoneidad de los documentos que adjunté oportunamente, que en todo momento consideré y considero tenían la aptitud para haberme admitido al concurso como inicialmente aconteció, presenté **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del registro de elegibles, buscando mejorar la posición final conseguida.

SEXTO: Mediante **RESOLUCION N° CJR18-147⁵**, de abril 6 de 2018, la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, resolvió confirmar la RESOLUCION N° PCSJSR18-1 de 12 de enero de 2018, por medio de la cual publicó el registro de elegibles, no sin antes advertir que por resolución separada procedería a mi exclusión por existir un supuesto incumplimiento de requisitos mínimos.

SEPTIMO: Mediante **RESOLUCION N° CJR18-148⁶**, del mismo día 6 de abril de 2018, la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **de conformidad con el numeral 10, artículo 3, de la CONVOCATORIA 22, decidió mi exclusión** del concurso de méritos, por existir un supuesto incumplimiento del requisito de experiencia mínima exigida para el cargo.

⁵ Ver en detalle RESOLUCION N° CJR18-147, de 6 de abril de 2018 aportada como prueba de la presente acción.

⁶ Ver en detalle RESOLUCION N° CJR18-148, de 6 de abril de 2018 aportada como prueba de la presente acción.

OCTAVO: La razón de mi exclusión según providencia motivada de la unidad, se debió a las siguientes circunstancias: i) Respecto los documentos aportados para probar la **experiencia profesional mínima de dos años (2)** con tiempo de servicio como docente catedrático, la unidad interpreta que la certificación de docencia que la acredita no es expedida por una Institución de educación superior oficialmente reconocida y, que además para cumplimiento de requisitos mínimos no se puede puntuar por tratarse de servicios por cátedra; ii) que los demás documentos aportados para demostrar experiencia profesional adolecían de algunas fechas que impedían acreditar el tiempo de experiencia. Estos argumentos los expone de la siguiente forma:

1. (...) **A la luz de las normas de la convocatoria, no es posible puntuarle dicha experiencia docente, por cuanto la certificación no fue expedida por entidad de educación superior oficialmente reconocida, y por tratarse de hora cátedra y no de tiempo completo.**
2. **Copias de actas de liquidación de los contratos 020-036, 052, 064, 079 como asesor jurídico de la Fundación Semillas de Esperanza, a las que no es viable asignarle puntuación por cuanto no tienen fechas de iniciación, como lo exige la convocatoria, y en cuanto al acta del contrato 083 tiene la fecha de iniciación y no de terminación.**

NOVENO: Los fundamentos jurídicos traídos de la convocatoria 22 por la Unidad de carrera judicial, para basar la exclusión, aparte de su fuente⁷, fueron:

“2.5. Presentación de la documentación

(...)

Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas, y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo, cátedra)

(...)

2.5.6 para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta archivos en pdf

⁷ Se refiere a la norma que regula la exclusión en el numeral 10 del artículo 3 de la Convocatoria 22.

digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción.-
subrayas originales-.

DECIMO: Habida cuenta de las razones y fundamentos anteriormente expuestos, con la expectativa de que la Unidad de Carrera Judicial, respetando sus propios precedentes, al resolver otros recursos de reposición, aplicando principios constitucionales garantistas como la primacía de la realidad sobre las formas y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, procediera a la revocatoria de la decisión de mi exclusión. Interpuse el correspondiente recurso de reposición⁸ dentro de los términos de ley, centrando mi defensa en que:

- i) **A la luz de las mismas normas de la convocatoria**, relacionadas con la **oportunidad y términos en que procede la exclusión (numeral 10, artículo 3)**, demostraba, con todo el material probatorio adjunto al recurso, que cumplía al momento de la Convocatoria con los requisitos mínimos para acceder al cargo y que en consecuencia no era mi caso el de *un aspirante con ausencia de requisitos para el cargo*.
- ii) Que la interpretación plausible que debía dárseles a los documentos adjuntos, correspondientes a mi experiencia como catedrático, eran para demostración de requisitos mínimos de experiencia profesional en años posteriores a mi graduación, sobrepasando con creces el tiempo mínimo desde la fecha de grado cuando me inscribí. Sumado a ello, que el tiempo de docencia para cumplimiento del requisito mínimo acreditado era de cinco semestres continuos académicos, cuyos extremos laborales señalados en el certificado **cuentan más de dos años**, sin que la cátedra de acuerdo a la lectura de la convocatoria estuviera excluida para demostrar cumplimiento de requisitos mínimos.
- iii) **Subsanando en la oportunidad, naciente con el recurso de reposición, los defectos advertidos a los documentos aportados para acreditar experiencia profesional existente al momento de la inscripción**, concretamente los certificados de cumplimiento y liquidación de contratos en donde, por omisión del empleador no verificado al momento de "cargar" los documentos, no se probaron algunos extremos de tiempos laborales efectivamente cumplidos.

⁸ Ver en detalle Recurso de reposición presentado por el accionante contra la Resolución N° CJR18-148 por medio de la cual se le excluye del concurso de méritos CONVOCATORIA 22, anexo a esta acción.

DECIMO PRIMERO: Contrario a mis expectativas, mediante **RESOLUCION N° CJR18-326⁹**, de fecha 25 de Mayo de 2018, la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, confirmó la RESOLUCION N° CJR18-148 de fecha 6 de abril de 2018, excluyéndome del concurso, pronunciándose respecto de mis razones de disenso de la siguiente forma:

i) Frente a lo relacionado con los argumentos relativos al ejercicio de la docencia para una institución de educación superior oficialmente reconocida y respecto a la interpretación de que la CONVOCATORIA 22 permite inferir que se podía acreditar el requisito mínimo con tiempo de cátedra, expuso:

“Al respecto, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso señalar que la valoración de los certificados docentes se hizo bajo la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones de los demás participantes, de manera que no es posible darle un tratamiento diferente al recurrente, dado que el certificado fue expedido por la Corporación de Ciencias Empresariales, que no se encuentra reconocida oficialmente como institución de educación de educación superior (sic) y tampoco se acreditó el supuesto convenio existente entre ésta y la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo o la Corporación Universitaria Remington.

Por otra parte, en cuanto al tiempo de experiencia docente, la convocatoria es clara en establecer que para puntuarla debe ser de tiempo completo tanto para el requisito mínimo, como para la experiencia adicional, sin que haya lugar a interpretaciones diferentes. Contrario a lo considerado por el concursante sobre la forma de presentación de la documentación de experiencia docente, en donde debe distinguirse si la dedicación es de tiempo completo, medio tiempo o cátedra, es precisamente para establecer si hay lugar a puntuarla o no”. (subrayas y resaltados intencionales)

ii) Frente a lo argumentado para efectos de no validar los documentos anexos al escrito de reposición, para corregir el error por omisión cometido en los que aporté oportunamente, señala:

“Al respecto no es dable aceptar los argumentos del recurrente dado que lo aportado no cumple con lo estipulado en la convocatoria, al no poderse determinar con exactitud las fechas de inicio y terminación de los contratos y por ende, el tiempo efectivamente laborado. Adicionalmente, no es posible

⁹ Ver en detalle RESOLUCION N° CJR18-326, de fecha 25 de Mayo de 2018, por medio de la cual se confirma la exclusión del accionante del concurso de méritos, anexo a esta acción.

tener en cuenta las certificaciones aportadas con el escrito del recurso, pues ello vulneraría el principio de igualdad de los demás participantes de la convocatoria y el principio de seguridad jurídica. –subraya y negrilla intencional-

Por otra parte, se reitera que se hizo la búsqueda en la base de datos cactus y no se encontró documentación adicional a la ya relacionada y que al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, sin que se encontraran documentos adicionales que permitan acreditar la experiencia profesional mínima exigida por la convocatoria.

Finalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente, **la exclusión del concursante sí está contenida en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia** y en el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013 y es precisamente en cumplimiento de esta normativa que se fundamentó el acto administrativo impugnado. –resaltado intencional-

DECIMO SEGUNDO: En la expedición de la Resolución N° CJR18-326, de fecha 25 de mayo de 2018, la Unidad de Administración de la carrera judicial, **omitió el estudio integral de las razones de disenso expuestas en el recurso de reposición**, concretamente las relacionadas con:

- 1) **Necesidad de una diferenciación de trato razonable del aspirante rechazado y del elegible cuya exclusión se pretende¹⁰**
- 2) **De la igualdad material de trato no dada frente aspirantes en posición jurídica similar en el concurso, pero con vinculación previa con la rama judicial.¹¹**
- 3) **Distinciones de trato no justificables ni establecidas en la CONVOCATORIA 22 en la resolución de problemas jurídicos iguales al del recurrente¹².**
- 4) **Aplicación del derecho sustancial a la actuación administrativa y primacía de la realidad sobre las formas.¹³**

¹⁰ Ver folios 14 y 15 del Recurso de reposición contra la Resolución N° CJR18-148, por medio de la cual se excluye a un elegible del concurso de méritos Convocatoria 22.

¹¹ Ver folios 15 y 16 Escrito de reposición contra la Resolución N° CJR18-148, por medio de la cual se excluye a un elegible del concurso de méritos Convocatoria 22, anexo a esta acción.

¹² Ver folios 16 y 17 del Recurso de reposición contra la Resolución N° CJR18-148, por medio de la cual se excluye a un elegible del concurso de méritos Convocatoria 22, anexo a esta acción.

¹³ Ver folios 18 y 19 del Recurso de reposición contra la Resolución N° CJR18-148, por medio de la cual se excluye a un elegible del concurso de méritos Convocatoria 22, anexo a esta acción.

- 5) Convencimiento de buena fe de actuaciones de la administración pública, en cumplimiento de la función pública, de existencia de los requisitos mínimos de experiencia profesional del elegible.¹⁴
- 6) Aplicación selectiva no acorde a las reglas de la convocatoria ni a excepciones definidas por el legislador de la garantía constitucional de no reformatio in pejus.¹⁵

DECIMO TERCERO: La omisión de estudio integral de las razones de disenso produjeron los siguientes yerros:

- 1) No se dio por demostrado, estándolo, **que el sometimiento de la administración y de todos los aspirantes a las reglas de la convocatoria**, exigía el estudio de la exclusión del elegible –ya no aspirante en el caso concreto- conforme los términos en ella señaladas¹⁶, lo que demostraría, con la subsunción de las pruebas aportadas con el recurso a la norma de la exclusión, que el elegible cumplía a la fecha de inscripción a la convocatoria con los requisitos mínimos de experiencia y además con experiencia adicional.
- 2) No se dio por demostrado, estándolo, **que conforme el respeto de sus propios precedentes y la aplicación de principios constitucionales como el derecho a la igualdad de trato, la primacía de la realidad sobre las formas, prohibición de reformatio in pejus, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal**, no se respetó, en el estudio de la exclusión del elegible, la motivación adoptada en decisiones de otros recurrentes del registro de elegibles, vulnerando la garantía del derecho a la igualdad material de trato de todos los aspirantes al acceso a cargos públicos (carrera judicial), cuyo amparo hubiera llevado a convalidar su experiencia profesional por el medio natural conforme a su desempeño laboral, distinto al de los funcionarios de la rama judicial y, consecuentemente **demostrar que al momento de la inscripción a la convocatoria el elegible SI reunía los requisitos mínimos de experiencia, contando además con experiencia adicional.**
- 3) No se dio por demostrado, estándolo, que la **buena fe del aspirante y su confianza legítima en los actos de la administración**, lo llevaron a creer

¹⁴ Ver folio 19 del Recurso de reposición contra la Resolución N° CJR18-148, por medio de la cual se excluye a un elegible del concurso de méritos Convocatoria 22, anexo a esta acción.

¹⁵ Ver folio 20 del Recurso de reposición contra la Resolución N° CJR18-148, por medio de la cual se excluye a un elegible del concurso de méritos Convocatoria 22, anexo a esta acción.

¹⁶ Ver Convocatoria 22, Artículo 3, numeral 10, sobre la exclusión: "La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre (...)".- subraya intencional-

en la acreditación de su experiencia profesional al cargo de juez de pequeñas causas laborales no sólo por haber sido admitido en esta convocatoria sino por cuanto la documentación que acredita su experiencia profesional había sido valorada en otros concursos de la administración pública.

DECIMO CUARTO: Los argumentos aducidos en la Resolución N° CJR18-326, de fecha 25 de Mayo de 2018, por medio de la cual la Unidad de carrera judicial confirma mi exclusión, al controvertir las razones del recurrente, configuran una FALSA MOTIVACION, por cuanto que:

- 1) Dan por demostrado, sin estarlo, que la exclusión se encuentra contemplada en la Ley estatutaria de la Administración de Justicia¹⁷.
- 2) Dan por demostrado, sin estarlo, que el recurrente reprocha la inexistencia de la exclusión en la Convocatoria 22, cuando es precisamente lo que de entrada en la CONSIDERACION PRELIMINAR advierte y solicita se aplique en sus términos, como garantía del principio de buena fe objetiva, a la resolución del problema jurídico que suscita su caso¹⁸.
- 3) Dan por demostrado sin estarlo, que la valoración de los documentos aportados en la inscripción ha sido con respeto a la igualdad de trato de los aspirantes, cuando lo cierto es que el trato dado al elegible lo ha puesto en desventaja respecto al dado a otros aspirantes a lo largo de la convocatoria¹⁹.
- 4) Dan por demostrado, sin estarlo, que las reglas de la convocatoria 22 establecían para el aspirante la obligación de demostrar convenios existentes entre el contratante a quien prestaba sus servicios como docente de programas de educación superior y la Institución de educación superior oficialmente reconocida²⁰.
- 5) Dan por demostrado, sin estarlo, que la certificación de docencia de tiempo como **catedrático en la Corporación Universitaria Remington**, no es válida por ser de tiempo de catedrático, no ser expedida por institución de

¹⁷ Ver texto Ley 270/96 estatutaria de la Administración de Justicia y el marco jurídico que reglamenta la Convocatoria 22 por medio del Acuerdo PSAA1399-39 de Junio 25 de 2013 (Artículo 2 162, 164 y 168 de la Ley 270/96).

¹⁸ Ver folio 1 del Recurso de reposición, CONSIDERACION PRELIMINAR.

¹⁹ Ver cuadro explicativo en el Punto 3 del concepto de violación, sobre forma en que en las etapas del concurso se fueron generando situaciones de desventaja y de distinción de trato diferenciado no razonable para el accionante.

²⁰ Ver folios 4 y 5 del Recurso de reposición contra la Resolución N° CJR18-148, por medio de la cual se excluye a un elegible.

educación superior oficialmente reconocida y no acreditarse convenio entre la firmante y esa institución de educación superior, cuando tal prueba no fue valorada siquiera en la resolución de exclusión²¹.

- 6) Dan por demostrado, sin estarlo, que de las reglas de la convocatoria 22 **NO se derivan confusiones interpretativas** relacionadas con la posibilidad de aportar certificados de ejercicio de la docencia como catedrático, para cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, cuando del estudio exegético y sistemático de sus normas, en las distintas etapas del proceso de selección que ella define, se desprenden otras interpretaciones plausibles que avalan esa posibilidad.²²
- 7) Dan por demostrado, sin estarlo, que no es posible por una supuesta vulneración del derecho a la igualdad y seguridad jurídica, admitir las certificaciones que se anexan nuevamente al recurso de reposición y que buscan subsanar el yerro advertido en la Resolución por la cual se excluyó, **cuando se advierte en el recurso de reposición que efectivamente ese medio de control es apto para ello conforme precedentes del Consejo de Estado, aplicables por analogía, que se citan y que además se adjuntan como prueba para su estudio**²³.

DECIMO QUINTO: Las omisiones e interpretaciones al margen de las reglas de la convocatoria, la inclusión de nuevos reproches frente a la documentación aportada que no pudieron ser controvertidos, se vuelven pruebas de la sistemática interposición de barreras formales para truncar mis legítimas expectativas para acceder a cargos de la carrera judicial, que efectúa la Unidad de Carrera Judicial, rebelándose contra las pruebas irrefutables de **la existencia de la experiencia profesional no sólo mínima sino adicional** en cabeza del elegible al momento de la inscripción a la convocatoria 22; constitutivas de violaciones flagrantes a mis derechos fundamentales adelante expuestos.

DECIMO SEXTO: En el momento en que se interpone esta acción constitucional, pese al cumplimiento del principio de inmediatez, se encuentra en riesgo de que sus efectos sean nugatorios toda vez que se han resuelto todos los recursos pendientes en la lista de elegibles de jueces laborales municipales de pequeñas causas y la firmeza de la misma se dio desde el día Viernes 01 de Junio de 2018,

²¹ Se puede constatar esta afirmación de la lectura de la Resolución por la cual se excluyó.

²² Ver Recurso de reposición contra la Resolución N° CJR18-148, por medio de la cual se excluye a un elegible, folios 5 a 11 del recurso de reposición.

²³ Ver en folio 22 del Recurso de reposición, sobre los fundamentos de derecho, la referencia al precedente; y, su adjunto como prueba a folios 92 a 106 del mismo escrito.

lo cual permite que todos los aspirantes opten por sede y se encuentren próximos a su nombramiento; presentándose palpable el carácter actual e inminente del perjuicio irremediable al que me vería expuesto, cuya gravedad deviene de la importancia de los derechos fundamentales que tengo en riesgo y que por tanto hacen urgente la toma de las medidas necesarias para prevenir su consumación.

IV. CONCEPTO DE VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la expedición de la Resolución N° CJR18-148 de 6 de Abril de 2018 y su confirmación mediante RESOLUCION N° CJR18-326, de fecha 25 de mayo de 2018, por medio de las cuales se me excluye del concurso de méritos CONVOCATORIA 22, pese a haber sido alegada la vulneración en sede de reposición, se violan mis **derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de trato material en el acceso a la carrera judicial, protección de las expectativas legítimas; y principios constitucionales como la buena fe objetiva, principio de la confianza legítima de los actos de la administración, principio de respeto al acto propio, primacía de la realidad sobre las formas, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, transparencia, moralidad e imparcialidad, y de cualesquiera otro que se encuentre probado su vulneración.** Sustentando cada una de las razones de vulneración así:

1: Violación al derecho fundamental al debido proceso por vía de hecho (causal específica de procedibilidad) por defecto procedimental, al proferir la unidad de carrera judicial un acto administrativo, al margen de las condiciones de procedencia de la exclusión por ella misma regladas en la convocatoria 22.

La UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, luego de expedidos los registros de elegibles, al determinar la exclusión de un elegible (se distingue del aspirante por cuanto ya hay unas expectativas legítimas), **vulneró mi derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, sin dar explicaciones renunció a la aplicación de la exclusión, en los términos por ella reglamentados en la CONVOCATORIA 22, numeral 10, artículo 3.**

Este yerro fue advertido, a la accionada, en el recurso de reposición en su acápite "**CONSIDERACION PRELIMINAR**", no obstante insistió en su procedimiento, con el cual **materializó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, modificando las reglas de la convocatoria a las que tanto ella como Administración así como el total de los aspirantes, incluyéndome, se sometieron.**

Se sustenta lo dicho en que, en la Convocatoria 22, la norma de exclusión, no traída en la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, señala dos circunstancias para su procedencia:

- a) Aspirante que no reúna los requisitos para el ejercicio del cargo, en cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. – subrayado del actor -
- b) La demostración en cualquier etapa del concurso de fraude o colusión.

Habiéndoseme aplicado la primera de las circunstancias, efectivamente desplegué en mi recurso de reposición la labor de aportación de pruebas necesarias para demostrar que al momento de la inscripción cumplía y a la fecha cumplo con los requisitos para el ejercicio del cargo; **hecho que no insiste en desconocer la administración de carrera judicial al estudiar el recurso sino que persiste en excluirme con la consideración de la omisión formal de un dato habilitante de la idoneidad de la documentación “cargada” oportunamente y en su propia interpretación de la convocatoria, que como se enunció arriba no es plausible por violar abiertamente la Constitución y la Ley estatutaria.**

La Unidad de Administración de carrera judicial no distingue que, con la culminación de las etapas de selección y clasificación dentro del concurso, mi condición deja de ser la de un aspirante, para convertirme en un elegible desde la expedición del correspondiente registro. Por ello, el estudio de la exclusión, la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL no podía realizarlo al margen de lo que ella misma dispuso y, por tanto, al desatar el recurso de reposición, siguiendo lo que dispone incluso el Código de procedimiento Administrativo, debió analizar las pruebas que aportaba el recurrente para demostrar que a la fecha de inscripción cumplía con los requisitos mínimos de experiencia.

La Unidad de Administración de carrera judicial **no le dio valor probatorio a los documentos adjuntos al recurso de reposición, presentado en término, con los cuales el recurrente superaba el error advertido en los documentos “cargados” oportunamente y relacionados con la experiencia laboral que ejerció, concretamente las ACTAS DE CUMPLIMIENTO Y LIQUIDACION DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA²⁴, que en un principio se aportaron con omisión de algunas fechas.**

²⁴ Concretamente se refiere a los CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS N° 020 DE 2008, 036 DE 2009, 052 DE 2010, 064 DE 2011, 079 DE 2012 y 083 DE 2013, suscritos entre el accionante y la FUNDACION SEMILLAS DE ESPERANZA, obrantes a Folios 48 a 53 del escrito de Reposición.

También le restó valoración probatoria a otras pruebas documentales, aportadas en el mismo recurso de reposición que, aún cuando no existieran en bases de datos como Registro Nacional de abogados y en el sistema kactus, propios de funcionarios de la rama judicial, con ellas el elegible demostraba tener la experiencia profesional con el ejercicio del litigio ante la propia administración de justicia, de la que da cuenta las certificaciones que los despachos judiciales expidieron al interesado, por solicitud efectuada ante los mismos, luego de conocida las razones de exclusión. Con ellas, se pretendió llamar la atención de la Unidad de Administración de la carrera judicial para que considerara la prueba irrefutable de la experiencia profesional mínima y adicional del elegible para aspirar al cargo inscrito y que podía considerarla si daba una igualdad material de trato conforme la dada a otros aspirantes a los que mantuvo en el concurso por verificar su experiencia profesional pese a NO demostrar la experiencia mínima al momento de la inscripción, sin existir causal exceptiva para ello establecida en la convocatoria.

2. Violación de mi derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad material de trato para acceder a cargos públicos (carrera judicial), por la no valoración de los documentos que acreditan experiencia adicional, aportados oportunamente en sede de reposición, con los cuales sólo se corrigen omisiones del empleador al expedirlos.

Yerra la accionada al señalar que “[a]dicionalmente, no es posible tener en cuenta las certificaciones aportadas con el escrito del recurso, pues ello vulneraría el principio de igualdad de los demás participantes de la convocatoria y el principio de seguridad jurídica”, **violando mi derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, contrario a lo aseverado, las certificaciones aportadas-relacionadas con la experiencia adicional por servicios prestados en la FUNDACION SEMILLAS- hicieron parte de la documentación cargada oportunamente y que, si bien contenía una información errada o incompleta en el primer momento, aún cuando haya torpeza en ello de parte del interesado, la misma fue corregida con los documentos aportados con el recurso de reposición.**

La verificación documental anterior permitía rectificar la decisión de excluirme, por no acreditar los requisitos exigidos para continuar en el concurso, **efectivizando claros principios constitucionales y la garantía de tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales frente a los que una aparente seguridad jurídica, puesta en riesgo por la propia Administración, no puede ser óbice para su realización.** Dejando en claro además que, el principio de seguridad jurídica, en este caso, lo puso en entredicho la Propia Administración al generar confianza legítima en sus administrados, con actos como la ejecutoria de la

Resolución de admitidos, que fue sometida al escrutinio judicial reiteradamente y defendida por la propia Administración; pretendiendo ahora, haciendo uso de su poder dominante, apelar a una supuesta garantía de seguridad jurídica, para negarse a equilibrar la carga injusta puesta sobre el ciudadano, lo cual no resulta acorde a un Estado garante de los derechos fundamentales, por medio de jueces que antepongan la interpretación finalista de la Constitución con la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella.

Contrario a lo expresado por la accionada, no se vulnera derecho a la igualdad con respecto a los demás aspirantes de la convocatoria, sino todo lo contrario: Se restablece la posición desigual que le ha sobrevenido al elegible. Toda vez que los documentos que acreditan la experiencia, presentados adjuntos al recurso de reposición, no son nuevos sino que pretenden corregir la omisión de los ya presentados, para ajustarlos a la realidad de la experiencia profesional del aspirante, **máxime cuando no se trata de verificación de requisitos sino de demostración de su experiencia profesional para acceder al cargo en el que fue incluido en la lista de elegibles.**

El anterior yerro, condujo a otro, consistente en señalar “(…) no poderse determinar con exactitud las fechas de inicio y terminación de los contratos y por ende, el tiempo efectivamente laborado”, dado que **con los mismos certificados reincorporados en el recurso de reposición se aclaran los extremos laborales de cada vinculación.**

Siendo hecho incuestionable mi admisión al concurso CONVOCATORIA 22²⁵, luego del estudio de la documentación adjunta, **no pude ni tuve la necesidad de solicitar revocatorias directas o entablar acciones de tutela** para que se verificara mi documentación, presumiendo razonablemente que la misma había sido valorada y puntuada. Solo casi 5 años después, por la petición elevada a la propia Unidad de Carrera Judicial para que me exhibiera los documentos, pude conocer las omisiones que ellos contenían. **Por tanto, la presentación del recurso de reposición, es la oportunidad para corregir errores atribuidos a los documentos aportados en tiempo**, por lo que **la omisión de algunas fechas en los certificados de cumplimiento y liquidación de contratos de prestación de servicios del accionante con la Fundación Semillas de Esperanza**, se deben convalidar con las correspondientes certificaciones que subsanando los errores expidió nuevamente el empleador. Aunado a lo anterior, no es plausible endilgar de manera directa a un actuar omisivo del actor el error en la documentación, siendo dicha falencia propia del actuar de un tercero al expedir los certificados correspondientes, correspondiéndome sólo en tal sentido

²⁵ Ver Resolución N° CJRES14-8, de fecha Enero 27 de 2014.

subsancarlo en la oportunidad que pudo nacer con la verificación de requisitos mínimos y que ahora tardíamente se me presenta con la presentación del recurso de reposición, chocando con la renuencia de la Unidad de Carrera en estudiarla.

La acción residual que ahora ocupa la atención del colegio, pudo evitarse, si la unidad de administración de carrera judicial, hubiera efectuado **el estudio integral del recurso**, deteniéndose en el análisis del **precedente judicial²⁶ traído a colación como fundamento de derecho y anexo como prueba al recurso de reposición**, el cual le hubiera permitido observar las circunstancias fácticas análogas, e incluso con mayor vocación de prosperidad en el presente caso por ser el de un elegible con una **expectativa legítima**, lo que le hubiera podido razonablemente hacer viable la revocatoria directa de su acto administrativo de exclusión, en aplicación de principios constitucionales como prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que, en instancias antecedentes del concurso, como la etapa de admisión, desarrolló expresamente al resolver casos de inadmitidos.

3. Violación de mi derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de trato para acceder a cargos públicos (carrera judicial) por inaplicación de la administración de carrera judicial, en el caso concreto del accionante, de sus propios precedentes al resolver recursos de reposición contra la lista de elegibles, derivándose un trato diferenciado no justificable y desventajoso al accionante en términos de comparación al dado a otros aspirantes a lo largo del concurso de méritos.

El respeto por sus propios precedentes, horizontales y verticales, como garantía de la seguridad jurídica, no sólo es predicable de los jueces y magistrados, sino que es exigible incluso con mayor rigor de la administración, lo que refuerza la garantía de tratamiento de igualdad material a los administrados, por cuanto a esta última no le asisten potestades como las de la administración de justicia –distintos a los administradores de la carrera- para alegar la autonomía e independencia judicial y modificar la jurisprudencia vigente o en su caso sus motivaciones vigentes.

En el anterior orden de ideas, **también se vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso**, cuando en el estudio de mi caso, la Unidad de carrera judicial se rebela contra sus propios precedentes, en los cuales, i) aplicó claros principios del derecho constitucional, como cuando acudió a la

²⁶ Se refiere a la **Sentencia radicación N° 19001-23-33-000-2016-00271 (AC)**, de 22 de septiembre de 2016, proferida por el Consejo de Estado, sección quinta, dentro de la **Acción de tutela Instaurada por GILBERTO EDISON ORTEGA HURTADO, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, relacionada como fundamento de derecho a folio 22 del recurso de reposición y adjunta en físico dentro del mismo a folios 92 a 106.

aplicación del derecho sustancial sobre el procesal para revocar, de forma directa, o modificar, por solicitudes de aspirantes, o mera presentación de la acción de tutela, o por órdenes judiciales, la Resolución inicial por la cual había publicado el listado de admitidos al concurso²⁷; ii) como cuando aplica principios de non reformatio in pejus para proteger las expectativas legítimas del apelante único²⁸; iii) como cuando protege los derechos fundamentales del elegible recurrente cuando advierte que NO cumplió con el cargue de documentos para satisfacer requisitos mínimos de experiencia pero en aras de dar prelación al derecho sustancial sobre el formal toma mecanismos alternos de validación de la información²⁹; iv) como cuando acude a considerar la aplicación del principio de BUENA FE para demandar de los aspirantes que la consideren en la publicación de los resultados de pruebas sicotécnicas;³⁰ o v) como cuando acude a interpretaciones finalistas de la Constitución frente a incidentes de desacato que se le inician por violación de las reglas definidas en la CONVOCATORIA 22.

En mi caso concreto i) la Unidad de Administración de carrera judicial cerró el paso a mis posibilidades de verificación de requisitos mínimos y en sede de reposición se resiste a ello no aplicando prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; ii) No dio pie a que oportunas acciones de tutela permitieran resolver el asunto que luego de cinco años produjo la presentación de la documentación; iii) No consideró, sin hacer razones de diferenciación interpretativas, la aplicación en el caso concreto del principio de non reformatio in pejus; iv) No protegió mi permanencia en el registro de elegibles verificando la experiencia adicional por formas naturales al ejercicio laboral, cuando en otro caso SI lo hizo habiéndose incluso omitido cargar la documentación³¹; v) Presume la mala fe del aspirante endilgando no probar "supuestos convenios", cuando las reglas de la convocatoria no los exigían; vi) Desatiende interpretaciones finalistas de la constitución, con apego a una aparente seguridad jurídica y principio de igualdad, para sacrificar fines, principios y derechos fundamentales sobre los que se erige la Constitución.

²⁷ Ver Resoluciones N° CJRES 1423, 1438, 1446, 1450, 14115, 14154, 1484 y 14199, publicadas en la página de la rama judicial, link concursos a nivel central, link convocatoria 22, link listado de admitidos y adjuntas en las pruebas de esta acción como término de comparación para el análisis de la posición desventajosa y diferencial de trato que se dio al accionante.

²⁸ Ver Resolución N° CJR18-62, adjunta al recurso de reposición que se anexa como prueba

²⁹ Ver Resolución N° CJR18-105, adjunta al recurso de reposición que se anexa como prueba

³⁰ Ver motivación Resolución N° CJR18-62.

³¹ Resulta relevante esta especial mención por ser prueba irrefutable de una distinción de trato discriminada no justificable al accionante, por el hecho de no proceder de la rama judicial, pretendiendo apelar a la igualdad formal en la verificación de experiencia no acreditada para cumplimiento de requisitos mínimos.

Finalmente, contrario a lo expuesto por la Unidad de Carrera Judicial, ella no está garantizando, con el tratamiento procesal que me ha dispensado, el derecho a la igualdad de todos los aspirantes, **sino que ha vulnerado abiertamente mis derechos fundamentales a la igualdad material de trato**, especialmente a la expectativa en la administración de que sus decisiones en casos similares se resuelvan de similar forma. Ilustro a continuación la forma en que frente a una misma situación de los aspirantes, sometidos todos a las mismas reglas de la convocatoria, se derivaron en mi caso concreto efectos adversos desproporcionados:

Actuación de la Unidad de Carrera Judicial	Posiciones jurídicas concretas o actuaciones desplegadas por aspirantes en general o de forma individual	Posición jurídica concreta o actuación desplegada por el accionante
<p>Expedición de la Resolución N° CJRES14-8 y anexo, correspondiente a admitidos.</p>	<p>Los inadmitidos pudieron presentar dentro de los 3 días siguientes a su notificación, la solicitud de verificación de requisitos mínimos.</p> <p>Los inadmitidos, al confirmarse su rechazo, pudieron además presentar acciones de tutela.</p> <p>Resultados obtenidos: 1) Revocatoria directa³²; 2) órdenes judiciales a la Unidad de Carrera para admitir; y 3) confirmación de la exclusión.</p>	<p>El accionante, al ser admitido de entrada, confió legítimamente en el acto propio de la administración judicial y, en consecuencia no tuvo la oportunidad de pedir verificación de requisitos ni razón alguna para entablar acciones constitucionales.</p> <p>Resultados obtenidos: Continuación en el concurso como aspirante.</p>
<p>Actuación de la Unidad de Carrera Judicial</p>	<p>Posiciones jurídicas concretas o actuaciones desplegadas por aspirantes en general o</p>	<p>Posición jurídica concreta o actuación desplegada por el accionante</p>

³² Incluso con la mera presentación de la tutela la Unidad de Carrera judicial procedió a admitir a un aspirante con fecha Diciembre 5 de 2014, casi un año después de publicada la lista de admitidos. Ver al respecto Resolución N° CJRES14-199.

	de forma individual	
Resolución de Recursos de reposición contra lista de elegibles.	<p>En el caso del elegible Hernán Eugenio Yassin Marín, se confirmó la decisión y mediante Resolución separada N° CJR18-144, de abril de 2018 se decidió su exclusión³³.</p> <p>Distinción de trato: En el caso no se hizo cuestionamiento alguno al hecho de ser expedida la certificación por el Gerente General de una Cooperativa con la que la Universidad Cooperativa tenía convenio.</p> <p>No se exigió demostrar la existencia del mismo.</p>	<p>En el caso del accionante Enver Mestra Tamayo, se confirmó la decisión y mediante Resolución N° CJR18-148, de fecha 6 de Abril de 2018, se decidió su exclusión.</p> <p>Distinción de trato: En el caso del accionante, no sólo se le cuestionó que la certificación fuera expedida por quien sostenía el convenio con la entidad de educación superior oficialmente reconocida que era mencionada en el certificado, sino que además, al desatar la reposición, se le agravó el reproche cuestionando No haber probado el "supuesto convenio". - Violación de derecho fundamental ampliada adelante-</p>
Actuación de la Unidad de Carrera Judicial	Posiciones jurídicas concretas o actuaciones desplegadas por aspirantes en general o de forma individual	Posición jurídica concreta o actuación desplegada por el accionante
Resolución de Recursos de reposición contra lista de elegibles.	En el caso del elegible Yahir Armando Vega García , al desatar el recurso de reposición,	En el caso del elegible Enver Mestra Tamayo , al desatar el recurso de reposición mediante

³³ Al momento de presentar la acción de tutela aún no se ha publicado la decisión tomada respecto de la exclusión de este participante, quien también insiste en que la interpretación de las reglas de la convocatoria permiten deducir la posibilidad de acreditar requisitos mínimos con medio tiempo y cátedra.

	<p>mediante Resolución N° CJR18-62, de Febrero 21 de 2018, se garantizó mantener un puntaje mayor al que debía tener el recurrente.</p> <p>Distinción de trato: Aplicación del principio de non reformatio in pejus.</p>	<p>Resolución N° CJR18-147, de abril 6 de 2018, se confirmó la decisión:</p> <p>Distinción de trato: Se decide por medio de resolución separada excluir al elegible, disfrazando la vulneración de la non reformatio in pejus con resolución separada de exclusión proferida el mismo día.</p> <p>Se cuestiona la definición por la administración de criterios inmotivados para señalar cuándo aplica y cuando exceptúa el principio constitucional referido.</p>
Actuación de la Unidad de Carrera Judicial	Posiciones jurídicas concretas o actuaciones desplegadas por aspirantes en general o de forma individual	Posición jurídica concreta o actuación desplegada por el accionante
Resolución de Recursos de reposición contra lista de elegibles.	<p>En el caso del elegible Mauricio Escobar Rivera, al desatar el recurso de reposición, mediante Resolución N° CJR18-105, de Marzo 9 de 2018, se confirmó y garantizó su permanencia en el concurso pese a establecer en la parte motiva que el aspirante NO allegó certificaciones tendientes a demostrar la experiencia</p>	<p>En el caso del elegible Enver Mestra Tamayo, al desatar el recurso de reposición mediante Resolución N° CJR18-147, de abril 6 de 2018, se confirmó la decisión pero por Resolución separada se resolvió su exclusión.</p> <p>Distinción de trato: En este caso la Unidad de Carrera apela a una interpretación exegética y</p>

	<p>exigida.</p> <p>Distinción de trato:</p> <p>Aspirante que NO cumple siquiera el cargue de las certificaciones para demostrar experiencia exigida, lo cual llevaría en aplicación estricta de la convocatoria a su exclusión.</p> <p>El aspirante procede de la rama judicial y por tanto se le activaron mecanismos de validación adicionales como la búsqueda en sistema Kactus y Registro Nacional de abogados para así deducir su cumplimiento del requisito mínimo de experiencia al momento de la convocatoria.</p> <p>Mención especial se hace de la NO existencia de razón constitucional, legal o reglamentaria de la convocatoria, distinta a la prelación del derecho sustancial al formal, para que se protejan las expectativas de este aspirante, máxime cuando en la CONVOCATORIA 20, precedente, en ejercicio de su deber de definir reglas claras para los aspirantes, <u>El consejo superior de la judicatura define en el punto 2.5:</u> "Solo quienes hayan sido admitidos para cargos de categoría circuito y magistrados en LAS CONVOCATORIAS Nos. 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 18, no</p>	<p>formalista del requisito de presentación de documentos, para considerar que el elegible no cumple con la experiencia necesaria con los documentos que SI cargó oportunamente, para decidir su exclusión.</p> <p>El aspirante en uso del recurso de reposición, corrige los yerros atribuidos a su documentación para que se verifique que cumple con los requisitos mínimos de experiencia, y que los tenía al momento de su inscripción, solicitando además que se establezcan mecanismos de validación alterna para la verificación de la misma, por cuanto los mismos medios empleados para funcionarios de la rama judicial conducen a diferenciaciones injustas de elegibles con igualdad de derechos para acceder a cargos de carrera judicial, muy a pesar de probar también que de existir plataformas que registraran las actuaciones en el litigio hubiera podido demostrarse la experiencia que concomitantemente con la que adjuntó tenía proveniente de esa actividad.</p> <p>Se desprotegen sus derechos fundamentales insistiendo en la respuesta a su reposición en que no</p>
--	---	--

	están obligados a adjuntar la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos antes reseñados. Sin embargo, así deberán informarlo dentro del mismo término para allegar la documentación que acredita el requisito mínimo, señalada en el numeral 2.3 de este Acuerdo." ³⁴	cumplió con la demostración de la experiencia mínima en el cargue de sus documentos y se insiste en aplicar los mismos medios de validación que se utilizan para los funcionarios judiciales, como si igualdad formal fuera equiparable a igualdad material.
--	---	--

A todo lo expuesto, puede sumarse, como agravante del perjuicio injustificado, la situación de desventaja que el desconocimiento de los documentos corregidos, en sede de reposición, genera en el accionante frente convocatorias presentes en las que se ha inscrito, como la de empleados judiciales³⁵, donde confiando en la idoneidad de los documentos cargados con anterioridad en el sistema Kactus, dio por sentado que partía de la puntuación de la experiencia adicional que de ellos esperaba, dado el hecho de que a la fecha de esta nueva inscripción no se había producido el conflicto que devino en esta acción constitucional.

4. Violación del derecho fundamental al debido proceso por modificación de las reglas de la convocatoria en dos modalidades: 4.1. Desatención de interpretaciones plausibles de las reglas de admisión y presentación de documentos; estableciendo requisitos mínimos nuevos para acceso a cargos; 4.2. Imposición de cargas desproporcionadas al aspirante como barreras para acceder a los cargos públicos.

4.1. Desatención de interpretaciones plausibles de las reglas de admisión y presentación de documentos.

Es falaz el argumento de la Unidad de Administración de carrera Judicial, respecto al ejercicio de la docencia universitaria, que "la convocatoria es clara en establecer que para puntuarla debe ser tiempo completo tanto para el requisito mínimo como para la experiencia adicional sin que haya lugar a interpretaciones diferentes".

³⁴ Se puede consultar el texto de la CONVOCATORIA 20, para la comprobación de esta afirmación, consultando la página oficial de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/acuerdo-de-convocatoria4>.

³⁵ Me encuentro inscrito al cargo de Secretario de Juzgado Municipal, en la seccional Córdoba.

Importante comenzar con advertir al Juez Constitucional la odiosa interpretación, apartada de principios constitucionales y legales, que efectúa la Unidad de Administración de carrera judicial en este punto. Avararla implica:

- 1) Admitir que para acceder a cargos de Funcionarios de la Rama judicial, como los que se ocuparán en virtud de esta convocatoria, existe una diferenciación de trato razonable entre el docente de institución de educación superior oficialmente reconocida que certifica tiempos en ella de tiempo completo, respecto de otro que certifique medios tiempos (no concomitantes obviamente) en dos universidades por ejemplo.
- 2) Admitir en ese mismo orden de ideas, que para los mismos efectos indicados en el numeral anterior, el docente de tiempo completo cuenta con una diferenciación de trato razonable respecto de un docente de cátedra aunque la intensidad horaria de este último no concomitante resulte superior diariamente a la de aquel.

Esta interpretación odiosa se solicitará en acápite separado, haya pronunciamiento del señor Juez constitucional, declarando la excepción de nulidad por inconstitucionalidad de las normas de la CONVOCATORIA 22, relacionadas con la experiencia docente, por cuanto su correcta interpretación, conforme la reglamentación estatutaria de la materia y la posición de la jurisprudencia al respecto, debe permitir su acreditación por ejercicio de la cátedra tanto para cumplimiento de requisitos mínimos como de valoración adicional en Institución de educación superior oficialmente reconocida, directamente vinculado o por medio de terceros que sostengan convenio con ella.

Aterrizando a la interpretación hecha por la Unidad de Carrera, se tiene que ella viola mi derecho fundamental al debido proceso, garantizado por la aplicación de las reglas claras que se establecen en la convocatoria, si se tiene cuenta que fue la misma Unidad de Administración de carrera judicial quien valoró la documentación inicialmente aportada, para considerarla que con ella se cumplía el requisito mínimo de experiencia, dándole incluso un puntaje en experiencia adicional, lo que permite sin mayores elucubraciones concluir que, frente a la idoneidad de los documentos a la luz de las reglas de la convocatoria, la Unidad sostuvo criterios distintos en momentos distintos. Obsérvese que la Unidad de Carrera en ningún momento ha mencionado que el puntaje obedeciera a error aritmético sino que valoró una experiencia mínima con los certificados de tiempo de catedrático y valoró una adicional con ellos, que después desconoció sin explicar por qué se apartaba de su criterio interpretativo inicial.

Una plausible interpretación sistemática de las reglas de la convocatoria, interpretadas por cada aspirante de forma individual, en la forma que se demuestra en el recurso de reposición, atendiendo además jurisprudencia en rigor del Consejo de Estado, **permite establecer que de ellas, no sólo por su sentido exegético sino también sistemático, se podía inferir que EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA como catedrático vale para cumplimiento de requisitos mínimos o cuando menos una redacción confusa de su texto llevaba a esa creencia.** El recurrente pone de presente, de forma contraria a lo afirmado por la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, que la docencia universitaria de tiempo completo se menciona expresamente para puntuación como experiencia adicional solo en la etapa clasificatoria, pero, para cumplimiento de requisitos mínimos, del texto de lo establecido para el proceso de inscripción, presentación de documentación, causales de rechazo y verificación de requisitos mínimos no es taxativa ni plausible deducir esa condición (validez solo para la de tiempo completo).

Aparte de todo lo expuesto, para llegar a la misma conclusión del recurrente en su recurso de reposición, valdría agregar cómo categóricamente la Unidad de Administración de Carrera judicial señala ella misma en la convocatoria:

“Punto 2.5.9, inciso 2: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación”. –se resalta-

Se refiere esa norma precisamente, entre otras, a las certificaciones de que trata en antesala todo el numeral 2.5, donde el numeral 2.5.5 señala:

“Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas, y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo, cátedra)”. –Resaltado y subraya intencional-

En consecuencia, **Sí es admisible y plausible** la interpretación dada por el aspirante respecto a la validez del ejercicio de la cátedra, para **cumplimiento de requisitos mínimos**, más no para puntuación para experiencia adicional, e independientemente de cuántas personas hayan apelado a presentar documentación en estos términos –no siendo el único, dicho sea de paso³⁶-, no puede excusarse la accionada so pretexto de una supuesta garantía del derecho a la igualdad, por demás supuesto e inexistente, para la no aceptación de esta experiencia, desconociendo la interpretación plausible de

³⁶ El accionante advierte que del estudio de otras decisiones sobre recursos presentados por quienes hacen parte de listas de elegibles al menos encontró el de dos que solicitaron reconocimiento de esa misma experiencia como catedráticos.

las reglas de la convocatoria que en este aspecto ha realizado el accionante y que ha defendido de buena fe, incluso, desde antes de su exclusión, como cuando presentó su reposición a la conformación de la lista de elegibles³⁷.

Tal pretensión de la Unidad de Administración de la carrera judicial es violatorio de mi derecho fundamental al debido proceso, por la modificación efectuada por la accionada de las reglas de la convocatoria o reinterpretar las mismas de manera restrictiva, en detrimento de derechos fundamentales y expectativas legítimas del accionante.

Avalar la afirmación de la accionada Unidad de carrera judicial de que **"en donde debe distinguirse si la dedicación es de tiempo completo, medio tiempo o cátedra, es precisamente para establecer si hay lugar a puntuarla o no."** resultaría pretender que los aspirantes, o si se quiere administrados, deban acudir a maniobras especulativas o de adivinación para descifrar el alcance pretendido por la administración al hacer uso de su potestad reglamentaria. Esta afirmación de la Unidad de carrera carece de sustento, por cuanto lo único claro de las normas de la convocatoria es que la especificación de la docencia de tiempo completo es sólo para puntuarla como experiencia adicional, **pero nada excluye que el medio tiempo y la cátedra fueran válidas para cumplimiento de requisitos mínimos, tal como se ha venido sosteniendo.**

La exclusión de la cátedra para cumplimiento de requisitos mínimos, en aras de NO generar reglas confusas para los aspirantes, debió partir por el simple hecho de no incluirla en la **presentación de la documentación,** indicando de forma expresa por aparte que la única experiencia que sería valorada como tal en ambas etapas sería la de tiempo completo, o en su defecto que, las de medio tiempo o cátedra no lo serían, como si lo hizo al regular otros aspectos en distintos apartes de la convocatoria así:

- i) **Cuando señala en el punto 2.5.6: "(...)No se admiten, ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción,**
- ii) **Cuando señala en el punto 2.5.9 inciso 1: "(...)No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- iii) **Al definir el criterio para evaluación de publicaciones señalando expresamente un ítem para las obras que NO se evaluarán.**

³⁷ Ver recurso de reposición contra la Resolución N° CJR18-148 por medio de la cual se excluye a un elegible, a folios 57 a 60.

4.2. Imposición de cargas desproporcionadas al aspirante como barreras para acceder a los cargos públicos.

Esta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, por parte de la accionada, deviene de la imposición de cargas procesales no establecidas en la convocatoria, yerro señalado en los hechos de esta acción como generadores de una falsa motivación, **con lo que una vez más la Unidad de carrera modifica las reglas de la convocatoria.**

El hecho generador consiste en que frente al reproche de la **NO** expedición del certificado de ejercicio de la docencia por una institución de educación superior oficialmente reconocida, **en el recurso de reposición sustento y demuestro que la entidad que certificaba lo hacía por ser la propietaria del convenio con la Institución de educación superior oficialmente reconocida, y que esta última como beneficiaria de mis servicios era una Institución de educación superior oficial, adjuntando además, para reforzar la garantía de mis derechos, los contratos bajo los cuales ejecuté las labores, siendo una exigencia no contemplada en la convocatoria.** Pero, la Unidad de Carrera Judicial, No sólo desatiende las pruebas que adjunto para tal fin, **sino que de paso me impone la carga de demostrar "el supuesto convenio" de quien certifica con la entidad de educación superior.**

Señala la Unidad de Carrera: *"tampoco se acreditó el supuesto convenio existente entre ésta y la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo o la Corporación Universitaria Remington".*

Sea lo primero advertir que sorprende la Unidad de Administración de carrera judicial al elegible con un cuestionamiento nuevo, **vulnerando su derecho de defensa y contradicción**, al introducir en la Resolución del recurso de reposición un punto nuevo de reproche, esta vez, al documento relacionado con los servicios de docencia de cátedra prestados a la Corporación Universitaria Remington por convenio con un tercero, porque de tal documento omitió su estudio en la Resolución de exclusión, extendiendo ahora sus razones de mi exclusión **NO HABIENDOME permitido la oportunidad** de desvirtuar, en sede de reposición, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la nueva objeción.

El otro tema relevante, es que pretenda la Unidad de Carrera que el aspirante aporte documentos que son de reserva de las entidades, que no requirió ni consideró necesarios en la convocatoria 22 la sala administrativa. **Constituyen tales exigencias cargas desproporcionadas que rompen el principio de buena fe**, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, que no sólo se predica del administrado para con la administración sino que se presume en las actuaciones de estos frente a aquellas. Así las cosas, era deber de la Unidad de

Carrera presumir mi buena fe con el cargue del certificado aportado y las pruebas adicionales que lo aclaran en sede de reposición, máxime cuando el certificado hace mención, y así lo expresa la misma Administración en la Resolución por la que me excluye, **que los servicios los prestaba en virtud del convenio existente entre el Contratista y la institución de educación superior oficialmente reconocida.**

Se suma en este procedimiento de la Unidad de Carrera otra violación a mis derechos fundamentales, en este caso **el de la igualdad de trato**, por cuanto **no es razonable ni justificable que hayan diferencias de trato del docente de planta de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo o de la Corporación Universitaria Remington, respecto de los que laboran en virtud de convenios, enseñando a estudiantes que serán egresados de esas mismas universidades.** Las distinciones, exigencias e interpretaciones en este sentido resultan groseras a la luz de los principios constitucionales de igualdad material de trato, primacía de realidad sobre las formas y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Finalmente **falta a la verdad la Unidad de carrera judicial**, y viola mis derechos fundamentales al debido proceso, desconociendo el deber de igualdad de trato frente a mismos supuestos fácticos, cuando señala que "la valoración de los certificados docentes se hizo bajo la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones de los demás participantes, de manera que no es posible darle un tratamiento diferente al recurrente, dado que el certificado fue expedido por la Corporación de Ciencias Empresariales, que no se encuentra reconocida oficialmente como institución de educación de educación superior (sic)". **Ello, no es cierto y, sumado a todo lo dicho al respecto, puede verse la forma en que desde la sustentación del recurso el accionante³⁸ puso de manifiesto** que, al leer la RESOLUCION N° CJR18-144, de abril 5 de 2018, por medio de la cual se excluye a otro elegible, **la Unidad de Carrera al analizar su vinculación como docente universitario pone de presente que "el certificado lo expide el 10 de mayo de 2013 el Gerente General de la Cooperativa de Trabajo asociado la Comuna que le presta servicios a la Universidad Cooperativa de Colombia sede Medellín"**, reprochando frente al documento sólo que demuestre tiempo de cátedra. En consecuencia, se prueba una vez más que, **NO ES CIERTO**, la valoración de los certificados docentes la esté haciendo la Unidad de Carrera Judicial en igualdad de condiciones de los demás aspirantes.

³⁸ Ver Nota al pie número 1 en el folio 3 del recurso de reposición contra la Resolución N° CJR18-148, de 6 de Abril de 2018.

V. AMPARO SOLICITADO

Con base en los hechos relatados, considerando que el desarrollo del concepto de violación y las pruebas documentales que se adjuntan, muestran claramente cómo se han vulnerado mis **derechos fundamentales al Debido proceso administrativo en materia de carrera, la protección de las expectativas legítima de derecho al trabajo en materia de carrera, el derecho a la igualdad en materia de carrera para acceso a cargos públicos; y la vulneración de claros principios constitucionales que consagran la supremacía de la Constitución y, por medio de este, el de otros como la Interpretación finalista de la carta que permita la efectiva realización de los derechos fundamentales que ella consagra, el principio de la igualdad material de trato, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de la buena fe, el principio de la provisión de cargos de carrera fundada en el mérito, el principio de la prevalencia del derecho sustancial, el principio de la transparencia, la moralidad, la confianza legítima, el respeto al acto propio,** entre otros, **Solicito señor Juez:**

PRIMERO: CON CARÁCTER PRINCIPAL: Tutelar mis **derechos fundamentales enunciados**, violados abiertamente por las actuaciones de la Unidad de Administración de la carrera judicial, al estudiar mi exclusión del concurso de méritos Convocatoria 22, expresadas en la transgresión de todos los principios constitucionales que se han expuesto, i) por el apego irracional a una interpretación personal de las reglas de la convocatoria, desatendiendo las que plausiblemente han tenido los concursantes por ser confusas dichas reglas, ii) por haber violado además el debido proceso administrativo, al no respetar sus propios precedentes en la motivación de sus decisiones, derivando en tratamientos diferenciados e injustificados de aspirantes con iguales méritos para acceder a cargos de carrera, no cumpliendo el deber de estudiar íntegramente las razones de disenso del elegible, presentadas en sede de reposición, incurriendo al proferir el acto administrativo, confirmatorio de la exclusión del elegible, en falta de motivación y falsa motivación; y iii) finalmente desconociendo en su motivación la procedencia de precedentes de órganos de cierre ((Consejo de Estado)), aplicables por analogía al caso concreto, que le hubieren permitido adoptar remedios judiciales acordes a un Estado de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y en la concreción de una justicia material como fin del mismo.

SEGUNDO: ORDEN CONCRETA: Como consecuencia de lo anterior, ordénese señor Juez a la Unidad de Administración de carrera judicial, **dejar sin efectos las decisiones N° CJR18-148, de fecha 6 de abril de 2018 y CJR18-326, de mayo 25 de 2018**, por medio de las cuales se me excluyó del concurso de méritos, dentro de la lista de elegibles a Jueces Laborales Municipales de Pequeñas

Causas, ordenándole proferir nueva Resolución respetuosa de sus precedentes, de las de órganos de cierre (Consejo de Estado) y de las reglas de su propia convocatoria, **para lo cual deberá valorar los documentos adjuntos desde un inicio como son los certificados de trabajo del elegible en Institución de educación superior oficialmente reconocida independientemente de que el origen del vínculo con la misma sea por convenio y que el tiempo sea de cátedra; al tiempo que deberá valorar los certificados que acreditan experiencia adicional correspondientes al cumplimiento y liquidación de contratos de prestación de servicios, por asesoría jurídica con la FUNDACION SEMILLAS DE ESPERANZA, durante casi cinco años, con los extremos laborales demostrados en la oportunidad procesal correspondiente, como es el recurso de reposición,**

TERCERO: EN SUBSIDIO: Con carácter subsidiario, de considerarse la posibilidad de ventilar el asunto ante la jurisdicción contenciosa, **solicito el amparo transitorio de mis derechos conculcados ante los fundamentos plausibles que sustentan la vulneración, con el propósito de proteger tales derechos frente a un perjuicio irremediable, además de mi confianza legítima en los actos propios desarrollados a lo largo del concurso por la administración y mi buena fe, para que:**

- 1) Se ordene dejar sin efectos las decisiones N° **CJR18-148, de fecha 6 de abril de 2018 y CJR18-326, de mayo 25 de 2018**, ordenando el reintegro a la lista de elegibles para Juez Laboral de Pequeñas Causas del accionante Enver Alberto Mestra Tamayo, respetando la presunción de legalidad e idoneidad de su puntaje inicialmente valorado, permitiendo así su opción de sede, conforme el puesto que le corresponda de acuerdo a su puntaje una vez se han surtido los recursos a la lista de elegibles.
- 2) **Con inversión de las cargas procesales**, como consecuencia obligada de la confianza legítima por ella generada al administrado y como respeto a sus actos propios, sea la administración la que cuente con un término perentorio para ventilar la litis ante la jurisdicción contenciosa, si insistiere en derrumbar la ejecutoria de los actos previos del concurso que consumaron situaciones jurídicas a favor del accionante como acontece con la Resolución N°CJRES14-8 de enero 27 de 2014 por la cual publicó el listado de admitidos y cuya firmeza fue ratificada luego de acciones contenciosas y constitucionales que buscaron su expulsión del ordenamiento jurídico.

CUARTO: En subsidio, solicita se haga por parte del Juez Constitucional el siguiente estudio:

VI. PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Por economía procesal, se solicita en el deber de protección del ordenamiento constitucional que incumbe al Juez de tutela, aplicar, en el caso concreto del accionante, la excepción de nulidad por inconstitucionalidad de la norma contemplada en el artículo 3, numeral 2.5, punto 2.5.5, de la CONVOCATORIA 22, que establece: *“Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo y cátedra)”*.

Y por integración normativa la del artículo 3, numeral 5, numeral 5.2, literal iii (sic), inciso 2, sobre experiencia adicional y docencia, que establece: *“La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo”*.

La razón de pedir la excepción de inconstitucionalidad para el caso concreto del aspirante parte de la confesión efectuada por la Unidad de Administración de carrera judicial de establecer una interpretación de dichas normas en el entendido de que sólo permiten la valoración, tanto para cumplimiento de requisitos mínimos como experiencia adicional, de la presentación de documentos que demuestren el ejercicio de la docencia como experiencia profesional, **con lo cual está reconociendo establecer una discriminación de trato, que constituye barreras inconstitucionales, de profesionales que ejercen la misma labor, en sus aspiraciones para acceder a cargos públicos o en este caso de carrera judicial. Y es que no puede haber razón válida, y no la expresa la Unidad de Administración de carrera judicial, para considerar que existe mayor idoneidad de un profesional que preste servicios como docente de tiempo completo en una Universidad o de quien preste los mismos servicios como docente de medio tiempo no concomitantes en dos universidades, o respecto de docentes de cátedra que acrediten iguales o mayores tiempos de dedicación a la docencia en distintas instituciones universitarias, obviamente no concomitantes.** En un Estado como el Colombiano caracterizado por la flexibilización laboral e informalidad de muchas relaciones laborales, la exigencia de que el tiempo de docencia para poder aspirar a un cargo de funcionario judicial sea en estricto sentido de *tiempo completo* resulta injusta y discriminatoria. Por tanto, deben inaplicarse en el caso específico del accionante, para acceder a la interpretación que ha efectuado de la convocatoria, y validar la experiencia que inicialmente se le dio conforme sus certificados de docencia de cátedra, aparte de la que demuestra por otros medios de prueba adjuntos y subsanados con el recurso de reposición, **pudiendo frente a futuras convocatorias la accionada establecer reglas claras respecto a la valoración del medio tiempo y de la cátedra, sin que genere con tales precisiones en ningún caso trato diferenciado no justificado a los que pretendan acceder a cargos de la administración.**

Asimismo, debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad en el caso del accionante, para remover la barrera puesta por la Unidad de Administración de carrera judicial, relacionada con desconocer la primacía de la realidad sobre las formas, interpretando que el formalismo de la expedición de un certificado debe generar distinciones de trato justificadas entre un docente de planta de una Institución de educación superior y uno que preste servicios tercerizados o por convenio que beneficien el objeto social de la misma Universidad. En tal sentido, debe interpretarse frente al caso del accionante que el alcance de la expresión "deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas..." contenidas en el artículo 3, punto 2.5, numeral 2.5.5, debe entenderse en el sentido de comprender las expedidas por terceros o entidades que sostengan convenios con dichas entidades de educación superior y que en razón de ello oferten programas de educación superior aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Obsérvese que la facultad de señalar las reglas de la convocatoria deviene de los artículos 162, 164 y 168 de la Ley estatutaria de la Administración de justicia, y de ninguno de ellos se infiere la posibilidad para el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de su sala administrativa, de establecer los requisitos mínimos de experiencia profesional para los cargos de funcionarios de la rama judicial de forma distinta a la definida en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para los mismos. Tal regulación constituye violación de las reglas de la convocatoria y de la propia ley estatutaria de la Administración de justicia que señala en su artículo 85, relativo a las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **ni siquiera de la Unidad de Administración de la carrera judicial**, lo siguiente: "(...)7 *Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.*

-subraya intencional-

Como quiera que los artículos 127 y 128 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, definen los requisitos generales y específicos para los cargos de jueces y magistrados, no es competencia de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ni mucho menos de la Unidad de Administración de carrera judicial establecer requisitos adicionales a los ya señalados por la Ley.

VII. PRUEBAS

Son todas de naturaleza documental, y para su mejor interpretación considero clasificarlas así:

1. Documentales adjetivas

- 1.1. Acuerdo N° PSAA13-9939, CONVOCATORIA 22, de fecha 25 de Junio de 2013, por medio de la cual se realiza el proceso de selección y

concurso de méritos para proveer cargos de magistrados y jueces de la República.

- 1.2. Copia de la Resolución N° CJRES14-8, de enero 27 de 2014, por medio de la cual se publica en listado anexo los admitidos, en cuya página 57 bajo mi número de cédula 15645242 se me incluye.
- 1.3. Copia de la Resolución N° CJRES15-20, de fecha 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se publica el listado con los resultados de las pruebas de conocimiento, donde figura en la página 70 bajo mi número de cédula publicado mi resultado aprobatorio.

2. Documentales sustantivas

- 2.1 Copia de la Resolución N° PCSJSR18-1, de 12 de Enero de 2018, por medio de la cual se conformó el Registro Nacional de elegibles, en cuyo anexo, en la página 29, bajo el número 49 correspondiente a la lista de jueces municipales de pequeñas causas laborales figura mi nombre.
- 2.2 Copia de los documentos adjuntos al momento de la inscripción.
- 2.3 Copia del Recurso de reposición presentado contra la Resolución N° PCSJR18-1, de fecha 12 de enero de 2018, por medio de la cual se conformó el registro nacional de elegibles.
- 2.4 Copia de la Resolución N° CJR18-147, de fecha 6 de Abril de 2018, por medio de la cual se confirma la Resolución N° PCSJSR18-1, de fecha 12 de enero de 2018, por medio de la cual se conformó el registro nacional de elegibles.
- 2.5 Copia de la Resolución N° CJR18-148, de fecha 6 de Abril de 2018, por medio de la cual se excluye del proceso de selección a Enver Alberto Mestra Tamayo.
- 2.6 Escrito de Reposición, presentado con fecha 26 de Abril de 2018, contra la Resolución N° CJR18-148, de fecha 6 de abril de 2018.
- 2.7 Copia de la Resolución N° CJR18-326, de fecha 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se confirma la RESOLUCIÓN N° CJR18-148, de fecha 6 de abril de 2018.
- 2.7 Copia de la publicación del listado de elegibles en firme para el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, con fecha 01 de Junio de 2018.

2.8: Para establecer el término de comparación necesario para probar la vulneración al derecho a la igualdad de trato y la posición de desventaja en que se le ha colocado, se adjuntan:

2.8.1. Resolución N° CJRES14-23, de marzo 26 de 2014, por medio de la Cual la Unidad de Carrera Judicial modifica la Resolución N° CJRES14-8, de enero 27 de 2014, por medio de la cual publicó el listado de admitidos, atendiendo peticiones de los aspirantes, motivando la misma en prevalencia del derecho sustancial y protección de los derechos de los aspirantes, pese a la regla explícita de la Convocatoria.

2.8.2. Resolución N° CJRES14-38, de Abril 11 de 2014, por medio de la Cual la Unidad de Carrera Judicial modifica la Resolución N° CJRES14-8, de enero 27 de 2014, por medio de la cual publicó el listado de admitidos, atendiendo peticiones de los aspirantes, motivando la misma en prevalencia del derecho sustancial y protección de los derechos de los aspirantes, pese a la regla explícita de la Convocatoria.

2.8.3. Resolución N° CJRES14-46, de Abril 25 de 2014, por medio de la Cual la Unidad de Carrera Judicial modifica la Resolución N° CJRES14-8, de enero 27 de 2014, por medio de la cual publicó el listado de admitidos, atendiendo peticiones de los aspirantes, fallos de tutela y autos de medidas provisionales, motivando la misma en prevalencia del derecho sustancial y protección de los derechos de los aspirantes, pese a la regla explícita de la Convocatoria.

2.8.4. Resolución N° CJRES14-50, de Mayo 7 de 2014, por medio de la Cual la Unidad de Carrera Judicial modifica la Resolución N° CJRES14-8, de enero 27 de 2014, por medio de la cual publicó el listado de admitidos, atendiendo peticiones de los aspirantes, fallos de tutela y autos de medidas provisionales, motivando la misma en prevalencia del derecho sustancial y protección de los derechos de los aspirantes, pese a la regla explícita de la Convocatoria.

2.8.5. Resolución N° CJRES14-84, de Junio 10 de 2014, por medio de la Cual la Unidad de Carrera Judicial modifica la Resolución N° CJRES14-8, de enero 27 de 2014, por medio de la cual publicó el listado de admitidos, atendiendo peticiones de los aspirantes, fallos de tutela y autos de medidas provisionales, motivando la misma en prevalencia del derecho sustancial y protección de los derechos de los aspirantes, pese a la regla explícita de la Convocatoria.

2.8.6. Resolución N° CJRES14-115, de Agosto 29 de 2014, por medio de la Cual la Unidad de Carrera Judicial modifica la Resolución N° CJRES14-8, de enero 27 de 2014, por medio de la cual publicó el listado de admitidos, atendiendo peticiones de los aspirantes, motivando la misma en prevalencia

del derecho sustancial y protección de los derechos de los aspirantes, pese a la regla explícita de la Convocatoria.

2.8.7. Resolución N° CJRES14-154, de Octubre 14 de 2014, por medio de la Cual la Unidad de Carrera Judicial modifica la Resolución N° CJRES14-8, de enero 27 de 2014, por medio de la cual publicó el listado de admitidos, atendiendo peticiones de los aspirantes, motivando la misma en prevalencia del derecho sustancial y protección de los derechos de los aspirantes, pese a la regla explícita de la Convocatoria.

2.8.8. Resolución N° CJRES14-199, de Diciembre 5 de 2014, por medio de la Cual la Unidad de Carrera Judicial modifica la Resolución N° CJRES14-8, de enero 27 de 2014, por medio de la cual publicó el listado de admitidos, atendiendo acción de tutela presentada por un aspirante, motivando la misma en prevalencia del derecho sustancial y protección de los derechos de los aspirantes, pese a la regla explícita de la Convocatoria.

2.8.9. Copia de la Convocatoria 20, PSAA12-9135 de 2012, donde se evidencia cómo a folio 4, en el punto 2.5 de presentación de documentación la Unidad de Carrera define quiénes se exoneran de presentar documentación y la forma para hacerlo valer. Al no estar esa excepción en la CONVOCATORIA 22, las reglas de presentación de documentación son PARA TODOS.

2.10. Copia de la Resolución N° CJR18-105, de fecha 9 de Marzo de 2018, por medio de la cual se confirma la Resolución N° PCSJSR18-1, **manteniendo al elegible MAURICIO ESCOBAR RIVERA**, pese a NO allegar certificaciones tendientes a demostrar la experiencia exigida.

2.11 Copia de la Resolución N° CJR18-62, de fecha 12 de Febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición a **Yahir Armando Vega García**, manteniendo puntaje mayor al demostrado, **en aplicación de principio de non reformatio in pejus**.

2.12. Copia de la Resolución N° CJR18-144, de fecha 5 de Abril de 2018, por medio de la cual se excluye del proceso de selección a **Hernán Eugenio Yassin Marín**, dentro de la cual se le cuestiona el documento contentivo del ejercicio docente por ser de cátedra más no por ser expedida por una Cooperativa.

3. De Oficio: Solicito señor Juez, de considerarlo necesario para un mejor proveer, ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, rinda junto con el informe sobre los hechos que motivan esta acción, declaración juramentada por parte de su directora, respecto del número total de aspirantes

inscritos, que dentro de la presentación de su documentación, adjuntaron documentos para acreditar experiencia con docencia por hora cátedra, **con el propósito de hacer más solida la demostración de la interpretación respecto a la definición confusa de las reglas de la convocatoria en el tema analizado.**

VIII. DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para no dejar en mera enunciación formal, lo relacionado con el perjuicio irremediable, al que me expongo de no adoptarse con urgencia las medidas provisionales pedidas en la introducción de este libelo, me permito subsumir mi caso dentro de las características que debe reunir el perjuicio irremediable:

- 1. Cierto e inminente:** En el caso concreto se trata de un proceso de selección de personal, al que se reprocha de manera fundada y plausible, alejado de caprichos, el desconocimiento de aspectos procedimentales que afectan de manera grave su normal desarrollo, que se materializaron con la exclusión del accionante, y que en este momento le predicen la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, de forma cierta e inminente, dado que **al encontrarme excluido de la lista, con la firmeza de la misma, otro elegible ocupará mi lugar erigiendo un derecho adquirido, a lo que se sumará casi que inmediatamente el hecho que la totalidad de los aspirantes de la lista opten sedes para sus cargos y sólo queden a esperas del nombramiento,** y en consecuencia cuando se protejan mis derechos fundamentales **NO HABRÁ VACANTE** a la cual aspirar. Por tanto no son meras especulaciones o suposiciones sino hechos ciertos que permiten ver la inminencia del perjuicio (su carácter actual).
- 2. Gravedad:** Los bienes jurídicos que pretende tutelar el accionante son por el sólo hecho de ser fundamentales de incuestionable valía para el mismo, a lo que se suma que tratándose de derechos fundamentales para acceder a cargos públicos de carrera judicial que permiten la realización del derecho al trabajo, la dignidad humana que realza este derecho fundamental se encuentra también aquí implícitamente comprometida, a la par de otros intereses jurídicos de raigambre mayor como la igualdad material de trato y el debido proceso en las diferentes dimensiones que se denuncian haber sido violadas por la accionada. Finalmente, es incuestionable la afectación moral sufrida por el accionante al verse despojado injustamente de expectativas legítimas de acceso a un cargo público, adquiridas mediante el mérito, que viene anhelando desde su inscripción, cuyo proceso de materialización se sometió a pruebas de conocimiento al ser admitido, con la satisfacción de haberlas superados, y enfrentando en lo sucesivo a

pruebas adicionales como sicotécnicas³⁹, curso de formación judicial y elaboración y sustentación de línea jurisprudencial -teniendo que desplazarse a otros lugares del País- ; sumándose su frustración por las barreras administrativas que se le han venido poniendo para truncar sus aspiraciones por encima de la primacía de la realidad como fin de la justicia, que no encuentra otra forma de materializarse en este caso más que con la demostración irrefutable de que se trata de un aspirante con la idoneidad necesaria y acreditada para ejercer el cargo dentro del concurso ganado por él.

3. **Urgencia:** Del carácter cierto e inminente y dada la gravedad del caso, puede el señor Juez evidenciar la existencia de la urgencia de conceder las medidas provisionales que pongan a buen recaudo las expectativas legítimas del accionante y no pongan innecesariamente en conflicto sus derechos con los de los demás compañeros aspirantes al mismo cargo. Sólo su inmediata intervención puede garantizar que se evite la consumación al accionante de un daño antijurídico irreparable. Siendo en este sentido necesarias e inaplazables las medidas que adopte el señor Juez.

Ilustra la Corte Constitucional, el tema en los siguientes términos:

"En lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que i) se esté ante un *perjuicio inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; iii) se *requieran de medidas urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable⁴⁰"

IX. DEL AMPARO DIRECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS, FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXCLUSION PROFERIDO POR LA ACCIONADA

³⁹ Si bien se hicieron junto con la de conocimientos, sus resultados sólo se conocieron al momento de publicar la lista de elegibles, casi tres años después de publicado el resultado de aquellas.

⁴⁰ Sentencia T-007, de 14 de Enero de 2010, M.P Jorge Pretelt Chaljub.

Si bien podría apelarse a las razones expuestas para la demostración del perjuicio irremediable, con el propósito de habilitar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar su consumación –la que no obstante se plantea como pretensión subsidiaria para el amparo-, frente a casos concretos, como el del accionante, ha sido consistente la jurisprudencia de las jurisdicciones constitucional y contenciosa en considerar que *“en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera proveído mediante concurso de méritos, el presente amparo –refiriéndose a la tutela- es el único medio idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales”*⁴¹.

Al respecto, en sentencia T-2.861.822, de 28 de Marzo de 2011, ha dicho la Corte Constitucional:

“(…) [C]omo quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados (...) se ha admitido la procedencia del amparo constitucional incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias- jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

si bien es cierto se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la decisión, acudiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales se excluye de procesos de selección, se ha establecido que ese medio no es idóneo ni eficaz para tal efecto, debido a la tardanza de esos procesos, que llevaría a que la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulta inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera (...)”⁴²

⁴¹ Sentencia Radicación N° 19001-23-33-000-2016-00271-01 (AC), de GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO contra CNSC y otros, Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo.

⁴² Parafraseando la Sentencia T-2.861.822 de 28 de Marzo de 2011, M.P Gabriel Mendoza Martelo, citada en sentencia Radicación N° 19001-23-33-000-2016-00271-01 (AC), de GILBERTO EDISSON ORTEGA HURTADO contra CNSC y otros, Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo.

Importante cita en el tema, es el precedente del Consejo de Estado, en sentencia de 24 de Abril de 2008, C.P Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta⁴³, citando antecedentemente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

(...)Sin embargo, en sede constitucional debe observarse también si el otro instrumento procesal que desplaza el radio de acción de la tutela es eficaz para la protección del derecho fundamental que invoca el demandante como vulnerado. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

(...)

Teniendo presente la anterior jurisprudencia, y de frente a un supuesto de hecho semejante al que aquí se discute, la Corte Constitucional en sentencia SU-086 de 1999, reiterada en otros pronunciamientos, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente en la sentencia SU 913 de 2009⁴⁴, hito en materias relacionadas al cumplimiento de principios constitucionales dentro del desarrollo de Concursos de méritos, al estudiar un caso relacionado con uno de Notarios, la Corte constitucional ha establecido:

(...)Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela "puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la violación de derechos de que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos de la defensa y realización de derechos

⁴³ Expediente AC 2008-00018.

⁴⁴ M.P Juan Carlos Henao Pérez.

fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Además de insistir en los que enuncié dentro de mi recurso de reposición contra la decisión de exclusión⁴⁵, como sustento de la violación de mis derechos fundamentales consumada con la Resolución N° CJR18-326, de fecha 25 de mayo de 2018, confirmatoria de mi exclusión mediante RESOLUCION N° CJR18-148, de 6 de Abril de 2018, proferidas por la accionada, traigo a colación los siguientes:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13 Incisos 1 y 2, 25, 29, 40 numeral 7, 53 (situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales), 83 (Principio de presunción de la buena fe de los particulares en las gestiones que adelantan ante las autoridades públicas y ceñimiento de todos, incluyendo las autoridades públicas a tales postulados), 84 (reglamentación general de un derecho o actividad), 125 (ingreso a la carrera y mérito), 209 (la igualdad e imparcialidad como principios de la función administrativa), 228 (prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia).

Legales: Ley estatutaria de la Administración de justicia, como parámetro de control, especialmente sus artículos 156 (Fundamento de la carrera judicial en la igualdad de posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso), 162 parágrafo (Reglamentación por parte de la sala administrativa del Consejo superior de la judicatura, de la forma, clase, contenido, alcance y demás aspectos de cada etapa del proceso de selección, publicidad y contradicción de las decisiones), 164 numerales 1 a 4 (convocatoria como norma obligatoria, rechazo de aspirantes, etapas sucesivas del proceso de selección, 165 (registro de elegibles).

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 1: Finalidad; Artículo 2: Ámbito de aplicación; Artículo 3: Principios ⁴⁶; Artículo 5, numeral 8: Derechos de las personas⁴⁷; Artículo 9, numeral 5:

⁴⁵ Ver folios 21 a 25 del escrito de reposición.

⁴⁶ Artículo 3°. *Principios*. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)

Prohibiciones⁴⁸; Artículo 10: Deber de aplicación legal uniforme de las normas legales y la jurisprudencia⁴⁹; Artículo 36: Trámite de la actuación y audiencias⁵⁰; Artículo 42: Contenido de la decisión⁵¹; Artículos 76, 77, 79, 80: Oportunidad, requisitos, trámite, y decisión de los recursos; Artículo 97: Revocación de actos de carácter particular y concreto; Artículo 103: Objeto y principios de la jurisdicción contenciosa; Artículo 137: Nulidad; Artículo 138: Nulidad y Restablecimiento del derecho; Artículo 145, inciso 2: Reparación de los perjuicios causados a un grupo; Artículo 148, inciso 1: Control por vía de excepción.

Convocatoria 22 (Acuerdo PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013): Artículo 3 inciso inicial (Convocatoria como norma obligatoria, reguladora del proceso de selección para participantes y administración); **Artículo 3 numeral 1, 1.1** (Requisitos Generales); **Artículo 3 numeral 1, 1.2** (Quiénes pueden inscribirse); **Artículo 3, numeral 2, 2.4, 2.4.5** (Documentación, certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas); **Artículo 3, numeral 2, 2.5.5** (Presentación de la documentación, certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia); **Artículo 3, numeral 2, 2.5.9 inciso 2** (Presentación de la documentación, de las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas); **Artículo 3 numeral 3** (causales de rechazo); **Artículo 3 numeral 4** (Verificación de

⁴⁷ 8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente. –subraya intencional-

⁴⁸ 5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

⁴⁹ **Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

⁵⁰ Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa. –subraya intencional-

⁵¹ **Artículo 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos. –subrayas intencionales-

requisitos); **Artículo 3 numeral 5, 5.1** (etapa de selección); **Artículo 3 numeral 5, 5.2, III** (etapa clasificatoria, experiencia adicional y docencia); **Artículo 3 numeral 10** (exclusión por ausencia de requisitos para el cargo, que no acontece en el caso del elegible).

Jurisprudencia Nacional:

- 1) **Sobre el principio de interpretación conforme la Constitución:** Sentencias C-649 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.⁵² Sentencia T 468 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- 2) **Sobre la aplicación de precedentes del Consejo de Estado para habilitar la aclaración de omisiones o errores involuntarios, cometidos al momento de cargar oportunamente los documentos en sede de reposición:** Sentencia Radicación 19001-23-33-000-2016-00271-01 (AC), de 22 de septiembre de 2016, del Consejo de Estado, sección primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Váldez⁵³.
- 3) **Sobre el principio de la buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio en los concursos de mérito:** Sentencia T 445 de 2015, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo⁵⁴.
- 4) **Sobre el derecho de acceso a cargos públicos, respeto al debido proceso, y desarrollo de los concursos de méritos:** Sentencia T 257 de 29 de Marzo de 2012, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.⁵⁵
- 5) **Sobre el derecho al debido proceso en materia de carrera, el derecho al trabajo en materia de carrera, a la igualdad en materia de carrera, el principio de buena fe en concurso de méritos, prevalencia del derecho sustancial, procedencia de la acción de tutela, la procedencia excepcional de la modificación de situaciones jurídicas consolidadas con actos administrativos expedidos a lo largo de las distintas etapas del concurso de méritos:** Especial importancia tiene la Sentencia SU 913 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez⁵⁶.

⁵² Ver folio 22 Recurso de reposición para más detalle.

⁵³ Ver folios 92 a 106, del recurso de reposición, donde se adjunta el precedente indicado.

⁵⁴ Ver apartes de la jurisprudencia a folio 24 del recurso de reposición.

⁵⁵ Ver apartes de la jurisprudencia a folio 25 del recurso de reposición.

⁵⁶ Ver algunos apartes en el texto de la acción, sugiriéndose para comprender su trascendencia bajar al estudio integral de la misma.

6) Sobre los principios de confianza legítima, buena fe, moralidad e imparcialidad, que impiden modificar las reglas de la convocatoria: Sentencia C-878 de 10 de septiembre de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa. De esta cito algunos apartes que se consideran relevantes:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Jurisprudencia Internacional: Convención Americana de derechos Humanos –CADH–, incorporada a nuestro ordenamiento como parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por mandato del artículo 93 inciso primero de la Constitución Política de Colombia: Artículo 8 CADH, sobre garantías judiciales, donde la Corte IDH, al analizar el contenido de dicho artículo en relación con el artículo 25, sobre protección judicial ha expresado:

Por otro lado, la línea jurisprudencial de la Corte confirma que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales", a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Esas otras instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De manera que la amplitud en el desarrollo de este artículo se justifica también en la citada interpretación del Tribunal según la cual las garantías del artículo 8 superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal e incluso los procesos estrictamente judiciales.

Dicho esto, corresponde hacer mención al extenso debate que surge de la jurisprudencia y doctrina respecto a la vinculación entre los dos derechos convencionales íntimamente ligados al derecho de acceso a la justicia, a saber, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana), y a la necesidad o no de analizarlos de manera conjunta cuando se alega una violación de derechos humanos en un caso. Desde su primera sentencia en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* sobre excepciones preliminares, el propio Tribunal señaló que los Estados Parte de la Convención "se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)", dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, es significativo el número de sentencias en el que el Tribunal ha desarrollado de manera conjunta e indistinta las consideraciones relativas a ambos derechos. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia presenta también una serie de casos en los que la Corte Interamericana ha realizado una valoración independiente de los derechos concernidos, sin que la declaración de responsabilidad internacional de un Estado por la violación de las garantías judiciales conlleve necesariamente la violación del derecho a la protección judicial o viceversa.

(...) La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante al señalar que las "garantías judiciales" del artículo 8 se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia.

Así, en un primer momento, en atención a lo desarrollado en la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte afirmó que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", entendido éste como "[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos".¹⁹ De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales–, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". De acuerdo con el Tribunal, "[l]os principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos".

Asimismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una "norma imperativa de Derecho Internacional", no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que

tienen las partes en el mismo. A partir de ello se desprende que "los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos". Así por ejemplo, de acuerdo con la Corte, "[c]ualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia", debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.

Finalmente resulta importante la amplia jurisprudencia de la Corte IDH, sobre el derecho humano a un recurso judicial efectivo consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

XI. SOLICITUD DE INDEMNIZACIONES Y COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591/91, no existiendo otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para la defensa de los derechos conculcados por la accionada y considerando que: i) la vulneración de los mismos parte de flagrantes irregularidades procesales cometidas por la accionada como el adelantar el proceso de exclusión al margen de la norma reguladora en la convocatoria e insistir en la aplicación de normas que no la contemplan⁵⁷; ii) obviar el estudio integral del recurso de reposición presentado por el accionante en sede de reposición y las pruebas que adjuntó al mismo para superar la falencia advertida y efectivizar el goce de sus derechos fundamentales; iii) obviar las distintas peticiones que en la reposición presentaba el recurrente y no pronunciarse sobre objeciones fundadas basadas en un tratamiento diferenciado injustificado, para si quiera tratar de persuadir al recurrente de la legalidad de la decisión, con lo que se rebeló contra claros principios de contenido constitucional y legal. Son suficientes razones, consideradas por el actor, para pedir al Juez Constitucional que, junto con el amparo de los derechos fundamentales del accionante, se ordene a la accionada la indemnización en abstracto del daño emergente que infligió con su vía de hecho al accionante, y a todos los que como consecuencia de las decisiones transitorias y definitivas que para conjurar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante se ocasionen.

⁵⁷ Insiste la accionada en la aplicación de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, la que contempla es el rechazo del aspirante luego de la inscripción y en el momento de verificación de requisitos mínimos, situación para nada equiparable con la del elegible y la consecuencia que se deriva de la actuación administrativa: Exclusión, como efecto nefasto frente a legítimas expectativas, de las que aún está desprovisto el mero aspirante.

XII. COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Por la calidad del accionado, corresponde a este órgano colegiado, el conocimiento a prevención de esta acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 8, reglamentario del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que establece: *"Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento a primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto"*.

XIII. DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto que al momento de presentación de esta acción, no he entablado ninguna otra con anterioridad o concomitantemente, de ninguna otra naturaleza, que tenga por objeto la protección de los derechos fundamentales sobre los que se deprecia el amparo.

XIV. INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Con el propósito de garantizar la materialización de los efectos provisionales y definitivos de los actos que se expidan con ocasión de esta tutela para la protección de mis derechos fundamentales, solicito se integre a la presente acción a todos los integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria 22 para el cargo de jueces laborales municipales de pequeñas causas y a cualquier participante de otra lista o aspirante que pueda ver comprometidos también intereses jurídicos de raigambre constitucional con el trámite de la misma, publicándoles el contenido de tal decisión en la página oficial de la rama judicial en la web.

XV. ANEXOS

1. DOCUMENTOS RELACIONADOS COMO PAREBA
2. COPIA CON ANEXOS PARA TRASLADO
3. COPIA SIMPLE PARA ARCHIVO

NOTIFICACIONES

Las del suscrito accionante se pueden surtir a mi correo envermestra@yahoo.es o a mi dirección en el barrio el prado, carrera 9 N° 26-12, primer piso, de la ciudad de Cereté-Córdoba. Cel: 3145879351.

A la accionada Unidad de Administración de la carrera judicial se le puede notificar en la carrera 8 N° 12B-82 del edificio la Bolsa de la ciudad de Bogotá, email carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para todos los demás efectos ordénese a las accionadas la publicación de esta acción en la página oficial de la rama judicial.

De usted,

Con acostumbrado respeto,



ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
~~C.C. N° 15.645.242 de Cereté~~
T.P N° 147765 del C.S de la J